

LA ORGANIZACION DE LA VIDA RURAL EN LA SIERRA A FINES DE LA EDAD MEDIA: LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ALMONASTER

Javier PEREZ-EMBED WAMBA

El aspecto geohistórico denominado en los siglos XIV y XV «sierras de Aroche y Aracena» (1) —y «sierra de Aracena» en la Edad Contemporánea— conforma una entidad comarcal de fisonomía particularmente singular dentro de los límites de la actual provincia de Huelva (2), Constituyendo hasta 1833 la parte más occidental del reino de Sevilla, es poco lo que la historiografía actual ha dedicado a su pasado medieval (3). Son muchos, por tanto, los aspectos que aguardan a la investigación, desde el fenómeno repoblador, la evolución demográfica y la organización social, al peso específico de la zona en el marco del reino de Sevilla y la Corona de Castilla.

Dentro de este programa, el tema de la explotación de los recursos naturales requiere una aproximación urgente para la comprensión de los primeros aspectos mencionados. La escasez, dispersión y datación tardía de la documentación dificulta, sin embargo, la tarea. Ello nos anima a iniciar la labor partiendo del mirador constituido por una de las parcelas más occidentales y caracterizadas institucionalmente de la zona: la población de Almonaster y su término municipal.

(1) Así lo denominaba la mayordomía del concejo de Sevilla en la Baja Edad Media (v.g.r. AMS. Papeles del Mayordomazgo. 1404, n.º 138).

(2) Desde el punto de vista geográfico, el mejor estudio que se le ha dedicado lo constituye la tesis doctoral, aún inédita, de Domingo AVILA FERNANDEZ: *Ocupación, usos y organización del espacio productivo en la sierra de Huelva*.

(3) Desde el punto de vista geopolítico, vid. la obra de Florentino PEREZ-EMBED: *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*. Sevilla, 1975. Una primera aproximación demográfica es el estudio de Antonio COLLANTES DE TERAN: *La tierra realenga de Huelva en el siglo XV*, en «Huelva en la Andalucía del siglo XV». Sevilla, 1977.

I. ALMONASTER, SEÑORIO EPISCOPAL

En el centro de la sierra debió existir en la antigüedad romana, próxima a la población de «Corteam», otra de menor entidad, que durante el período visigodo albergaría un «monasterium» y durante el islam una mezquita (4). Reconquistada la zona por Alfonso III de Portugal en 1251 y sujeta luego a las incidencias del «pleito del Algarve» (5), el dominio castellano sobre la misma no se ratificó sino en el tratado de Badajoz de febrero de 1267. Almonaster fue entonces incluido, junto con las demás poblaciones de la comarca, en el término de Sevilla, en el cual su castillo ocuparía una posición frontera (6). Consecuencia directa de esta incorporación es el primer problema de tipo fiscal que se produjo tres meses más tarde cuando los arrendadores de almojarifazgos y otras rentas del concejo de Sevilla quisieron hacer pechar a los hombres buenos que moraban en el castillo de Almonaster —por concepto de montazgo, sexmo de colmenas y renta de la caza— en calidad de albarranes: el concejo de Sevilla ratificó la vecindad de pleno derecho (7).

Pero la adscripción al realengo del lugar de Almonaster se prolongaría apenas doce años, durante los cuales sus moradores mantendrían un género de actividad eminentemente silvopastoril sobre un terreno aún no delimitado en término, ya que carecían de concejo propio (8). Debió ser la lógica de la cohesión geográfica y la vocación populacionista lo que movió al concejo hispalense a trocar en 1279 con el obispo y cabildo sus lugares de Almonaster y Zalamea (extremos pero no fronterizos con Portugal) por el de Cazalla de la Sierra (9). En cualquier caso, en virtud de la concordia de partición de bienes entre las mesas arzobispal y capitular de 1285 (10), Almonaster y Zalamea quedaron incluidos en la primera, pasando así a formar parte de los señoríos de la mitra, y ello hasta el siglo XVI (11).

El carácter de señorío episcopal de Almonaster condicionó en primer lugar la distribución de sus rentas de origen eclesiástico, pues el prelado percibiría los 2/3 del diezmo recaudado en su término (12). Por otra parte, su iglesia fue erigida en una de las dos vicarías en que se distribuían las iglesias de la actual sierra de

(4) De traza califal (JIMENEZ MARTIN, A.: *La mezquita de Almonaster*. Huelva, 1975, págs. 7-13 y 51-56).

(5) Vid. PEREZ-EMBID, F.: *La frontera...*, págs. 47-69.

(6) Se menciona ya el castillo en el documento reseñado «infra», nota n.º 7.

(7) Sentencia dada en Sevilla el 30 de mayo de 1267. El documento se halla en el Archivo Catedral de Sevilla y fue publicado por Alfonso JIMENEZ MARTIN: *La mezquita...*, págs. 81-82.

(8) Extremos ambos deducidos del documento reseñado «supra», nota n.º 7.

(9) El trueque, en BALLESTEROS, A.: *Sevilla en el siglo XIII*. Sevilla, 1913, doc. 221; PEREZ-EMBID, F.: *La portada manuelina de Almonaster la Real*, en «Archivo Español de Arte», n.º XVII (1944), págs. 270-278; y LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*. Madrid, 1973, pág. 37. (Datos más escuetos en este último trabajo que en el segundo de los citados).

(10) Vid. mi tesis de licenciatura *La iglesia catedral de Sevilla en la Baja Edad Media* (ejemplar mecanografiado), f. 7.

(11) A principios del siglo XV el señorío arzobispal estaba constituido por Zalamea con El Cerro, Almomaster, Cantillana, Brenes, Villaverde, Umbrete, Rianzuela, El Villar, Lopas y un cortijo en Niebla (LADERO Y GONZALEZ JIMENEZ: *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Sevilla, 1978, pág. 19.

(12) Para esto y para lo que sigue, vid. LADERO Y GONZALEZ JIMENES: *Diezmo eclesiástico...*, págs. 13 y 30.

Aracena (la otra era la de Zufre), con 7 iglesias —incluida la suya—, 12 beneficios, 6 prestameras y 3 capellanías, distribuidas de la siguiente forma:

	<i>Beneficios</i>	<i>Prestameras</i>	<i>Capellanías</i>
Almonaster (P)	2	1/2	—
Cumbres Mayores	4	1/2	—
Cumbres de Enmedio	1	1/2	—
Cumbres de San Bartolomé .	1	1/2	—
Encinasola (A)	1	1/2	1
La Nava (P)	1	1/2	—
Cortegana (P)	2	1/2	2

(P): lugar donde hay renta «pontifical»; (A): prestameras de libre disposición episcopal.

En total, la vicaría de Almonaster aglutinaba más beneficios que la de Zufre (10), pero muchos menos que la de Constantina (23). Relaciones que no dan idea del volumen de producción de cada zona, como se verá más abajo.

Un largo silencio documental que abarca todo el siglo XIV se abate sobre Almonaster y sus vecinos. Imaginamos que fue en esa centuria cuando, al calor de la repoblación interior, se constituyeron en concejo. Lo estarían ya en 1425, cuando sabemos que sostienen debate con el municipio de Cortegana en razón de los respectivos términos (13). El pleito no había finalizado aún en 1459 (14). Durante estos años centrales del XV los problemas de términos proliferaron, en efecto, como consecuencia de la expansión demográfica y la necesidad de roturar nuevas tierras que se restaban, así, al pastoreo. Y Cortegana no fue el único antagonista de Almonaster. En 1459 los vecinos del cerro del Andévalo habían ocupado ciertos terrenos de la dehesa de Valdelamusa, y la justicia arzobispal les conmina a devolverlos (15). Constituido, por tanto, el concejo en una dialéctica con la mitra que nos es desconocida, esa peculiaridad institucional —enclave de señorío en tierras de realengo— va a hacer de Almonaster refugio para los malhechores de la época (16).

En ese, como en otros aspectos, el reinado de los Reyes Católicos supon-
dría una clarificación. Ya su mismo advenimiento arrastró el fin de la anarquía

(13) 1427, noviembre, 10. Mandamiento del concejo de Sevilla a su mayordomo para que diese al concejo de Cortegana 1.000 mrs. que le había prestado para darlos al jurado Pedro Muñiz, por la costa que hizo en Cortegana en el debate de esta villa con la de Almonaster por razón de sus términos (AMS. Papeles del Mayordomazgo, n.º 51).

(14) 1459, enero 29. Queja del concejo de Cortegana al de Sevilla por tal motivo (AMS. Actas Capitulares, n.º 667).

(15) Ellos argüían que habían recibido tales terrenos como término de un tal Fernando de Medina, verosímelmente miembro del concejo sevillano (AMS. Actas Capitulares, n.º 666).

(16) En 1454 Antón de Esquivel comunica al concejo de Sevilla que el camino entre El Castillo de las Guardas y Aroche se hallaba intransitable a causa de los asaltantes que habían dejado las casas quemadas y las villas desiertas. La justicia se vela obstaculizada por haber huido los malhechores a Portugal, Segura (encomienda de la orden de Santiago) y a Almonaster (AMS. Actas Capitulares, n.º 543). De 1477 data una petición de ciertos vecinos de Aroche para que los justicias de las villas de Almonaster y Zalamea prendan a Gonzalo Martín Barbero y otros que les habían robado cierto ganado (AGS. RGS. I, 2523, f. 441).

que afectaba también a los señoríos del arzobispado sevillano. A la muerte del arzobispo Foseca en 1473 el cabildo postuló para la sede a su antiguo deán y ya obispo de Mondoñedo don Fadrique de Guzmán, hermano del duque de Medina Sidonia; Enrique IV, sin embargo, presentó al cardenal don Pedro González de Mendoza; y en contra de ambas, Sixto IV expidió bulas a favor de su sobrino el cardenal Pedro Riario (17). El duque de Medina Sidonia ocupó militarmente las fortalezas de la mitra, Almonaster incluida, y contra él hubieron de actuar tanto el obispo de Cádiz, provisor en Sevilla —en nombre del legítimo titular— como el mismo monarca, que a fines de 1474 se inclina ya por las posiciones del Guzmán (18). Porque tras la ocupación militar de los señoríos, los caballeros tenentes de las fortalezas Alonso y Rodrigo Pérez Martel, veinticuatro de Sevilla (en Zalamea y Almonaster), y Alonso Pérez de Guzmán (en Cantillana, Villaverde y Brenes) se incautaron de sus rentas, y —aunque entregaron las plazas en 1477 al finalizar el conflicto (19)— ello no lo hicieron sin cierto rescate y desde luego sin devolver el dinero secuestrado (20). El episodio sirvió de lección a los monarcas, que en la nueva vacante producida en 1484 se atribuyeron la tenencia de las fortalezas arzobispales: la de Almonaster fue delegada en el protonotario Iñigo Manrique, familiar del prelado difunto (21).

El mayor control políticomilitar de los nuevos monarcas sobre el señorío episcopal sirvió en primer lugar para garantizar la extensión al mismo de la fiscalidad regia. En el servicio concedido por las Cortes de 1475 a los reyes (162.000.000 de mrs.) cupo a Sevilla y su tierra 3.594.040 mrs., y de ellos 78.290 mrs. correspondían a los señoríos de la mitra (22), exactamente el 2,17 % del total; pues bien, dentro de estos últimos el concejo de Almonaster tuvo que contribuir con 14.406 mrs., el 18,40 %. Si consideramos que dos años después, en 1478, la producción cerealera de la vicaría de Almonaster aportó sólo el 0,72 % de la cosecha total de la diócesis —en 1485 el 2,90 %, en 1490 el 3,69 % y en 1503 el 2,28 % (23)— concluiremos que en esta centuria la base imponible de cada municipio sevillano ocupaba una posición relativa dentro del conjunto de la

(17) Para este episodio, vid. PEREZ-EMBID, F.: *La portada manuelina...*, pág. 276.

(18) 1474, octubre, 7. Madrid. Enrique IV ordena a Alonso Pérez de Guzmán, guarda de la fortaleza de Cantillana y a Alonso Pérez Martel, teniente del castillo de Almonaster, entreguen los dichos fortaleza y castillo al obispo de Mondoñedo (AMS. Actas Capitulares, n.º 1015).

(19) 1474, junio, 28. Perdón general a esos caballeros por la entrega de las fortalezas (AGS. RGS. I, 2423, f. 239).

(20) 1484, julio, 15. Córdoba. Requerimiento con emplazamiento a petición del arzobispo de Sevilla contra los caballeros mencionados para que devuelvan el importe tanto de los rescates como de las rentas secuestradas (AGS. RGS. III, 3016, f. 43).

(21) 1484, febrero, 24. Tarazona. Orden al cabildo de Sevilla para que, en tanto se provea la sede, hagan pleito homenaje por la fortaleza de Cantillana a su alcalde Bartolomé Gómez de Ribera y por la de Almonaster al pronotario don Iñigo Manrique, que hablan de tenerlas por los reyes (AGS. RGS. III, 2374, f. 221).

(22) AMS. Tombo de los RRCC, I, págs. 150-159. En 1477 aún no se habían terminado de recaudar, y al concejo de Almonaster le faltaban por pagar 4.802,5 mrs. Asimismo en ese año deben los de Almonaster pagar 9.508 mrs. para la guerra con Portugal (AMS. Tombo de los RRCC, II, 9-14 y 170-5).

(23)	Cosecha total contabilizada	Fgs. en vicaría de Almonaster	Porcentaje
1478	1.531.478 fgs.	11.140 fgs.	0,72 %
1485	1.177.561 »	34.189 »	2,90 %
1490	511.927 »	18.924 »	3,69 %
1503	1.975.600 »	45.225 »	2,28 %

diócesis muy similar a la significada por su producción cerealera (24). Ello supondría un criterio de justicia fiscal si los índices de esa producción coincidiesen con el cupo demográfico, lo que, en el caso de Almonaster estamos aún lejos de poder comprobar. Un hecho es cierto: en Almonaster y Zalamea la producción de cereal y de vino no bastaba para satisfacer el consumo local, y se hacía precisa su compra en las comarcas productoras, particularmente en las tierras surextremefías de la Orden de Santiago. Y he aquí un hándicap derivado de su pertenencia a señorío: esos contingentes «importados» eran bloqueados en el trayecto a través de las tierras realengas de la sierra de Aracena (25), ya podemos imaginar que con una preocupación por asegurar el propio y barato abastecimiento.

Todo incitaba, por tanto, a defender la propia producción, con especial cuidado de las que constituían una alternativa al cereal. Y ello sólo podía realizarse con una acentuación del sentido comunitario, cuya voz es el concejo. Surgido éste, por tanto, bajo la férula señorial, hallará en ella la justicia y la fuerza coercitiva necesarias para el ordenamiento de la vida local, hasta su transferencia a la jurisdicción real en 1592 (26).

II. LA ORGANIZACION DE LA VIDA RURAL

La organización de la vida rural o, lo que es equivalente, la armonización de las iniciativas individuales dentro de un núcleo de población con vistas a la explotación de los recursos naturales patrimonio de la comunidad, es asunto que desde su origen abordaron las ordenanzas municipales dictadas por reyes, señores y concejos (27), particularmente cuando iban dirigidas a centros de componente fundamentalmente campesino. La necesidad de tales ordenamientos se puso históricamente de manifiesto a medida que los usos agrarios colectivos

(24) Otras comprobaciones abundan en esta misma idea de similitud del porcentaje representado por la contribución al servicio y a la producción cerealera total de la diócesis. En Niebla dichos porcentajes son el 5,75 % (del servicio) y 5,37 % (a los cereales); en Ecija, el 10,59 % y 10,78 % respectivamente. En ambos casos, considerando la producción de 1478.

(25) El 29 de diciembre de 1421 los Reyes, a requerimiento de Almonaster y Zalamea ordenan se cumplan las leyes para que no se impidiese la saca de pan de un lugar a otro dentro de sus dominios, y ello porque «a causa de estar las dichas villas e cada una de ellas entre sierras, es tierra esterile e que cogen en ella poco pan, por lo qual, usando de las dichas leyes, se ha levado e lieva a las dichas villas e a cada una de ellas todo el pan e vino e cebada que han menester de muchas cibdades e villas e logares destos dichos nuestros regnos e señorios a ella comarcanos, especialmente de las villas e logares de la provincia de los de la horden de Santiago. E dis que non embargante las dichas leyes... la ciudad y las villas de su tierra le impedian la saca y el paso (AMS. Tumbo RRCC, III, pág. 354-356).

(26) En 1574 Felipe II obtuvo de Gregorio X autorización para desmembrar Almonaster y Zalamea de la jurisdicción del arzobispado hispalense, con el fin de vendérselas al Marqués de La Algaba don Francisco de Guzmán. La entrega efectiva a éste fue ordenada por el rey en 1580. Pero, ante la petición del concejo de Almonaster de ser incluido en el realengo, el monarca la autorizó a cambio de satisfacer 16.000 mrs. por cada vecino, es decir, 15.104.190 mrs. (=lo que da una cifra de 944 vecinos). Cantidad que ya había sido pagada en 1592, año en que el rey otorga la jurisdicción propia y la inclusión en el realengo (PEREZ-EMBID, F.: *La portada manuelina...*, pág. 277-278).

(27) Una buena guía metodológica para el estudio de las ordenanzas municipales en LADERO QUESADA, M. A.: *Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)*, en «Anales de la Universidad de Alicante», n.º 1 (1982) págs. 221-243.

fueron dando paso a prácticas o iniciativas individuales (28). Y parece claro que en ese contexto el sentido de la intervención legisladora del señor o concejo supuso un freno a tales innovaciones, justificado por la ruptura de la armonía vecinal que arrastraban (29). Ambas realidades laten en las ordenanzas municipales por las que se regía en la utilización de sus propios el común de los vecinos de Almonaster a fines de la Edad Media (30).

Promulgadas por el arzobispo Hernando de Valdés, cuyo pontificado en la sede hispalense discurre entre 1546 y 1568, el prelado no parece haber hecho otra cosa que ordenar la transcripción del antiguo articulado y la modificación y añadido de algunos puntos, no demasiados según se desprende del tenor (vid. infra, el preámbulo a las ordenanzas). Abordaremos su comentario siguiendo dos niveles de análisis.

a) La villa y el concejo

Supuesta la propiedad de suelo o heredad para poder contribuir al impuesto de los servicios distribuido por el concejo, la vecindad en Almonaster se obtiene por la adquisición de tales elementos y, en su caso, por la plantación de viñas: por ello las ordenanzas dispusieron el aprecio del suelo o terreno para viña que fuese demandado por un foráneo, su concesión por el provisor o alcalde mayor junto con el concejo, y la obligación para el beneficiario de edificar o plantar en el plazo de dos años (ORD, LXXXIV). Idéntico temor a la disminución del número de contribuyentes inspiró la prohibición de venta de heredades a quien no fuese vecino (acto que arrastraría su nulidad y la pérdida del precio convenido) (ORD, LXXXV).

La vecindad adquirida, se requiere una residencia de 15 años para poder ejercer oficio en el concejo (ORD, LXXVII). El que establecen las ordenanzas de mediados del XVI es un concejo cerrado o regimiento en el que la asamblea vecinal ha desaparecido. Forman parte del mismo, junto a los regidores, un mayordomo, un alcalde mayor y dos alcaldes ordinarios, de los que uno habrá de residir siempre en la villa para no dejar desasistida la justicia (ORD, I). Tres días en semana, de hora de vísperas hasta la puesta de sol, habrán de administrar

(28) Dicha realidad fue entrevista en la obra de Alejandro NIETO: *Bienes Comunes*. Madrid, 1964, págs. 114-115, estudio que constituye un buen compendio del estatuto jurídico, medieval y moderno, de los bienes comunales.

(29) Vid. «infra», en la introducción a las ordenanzas, la justificación del señor arzobispo a la promulgación: interpolación y amputación del texto originario de las ordenanzas; confusa interpretación y, a su amparo, desobediencia; consecuentemente, «diferencia y contienda». No obstante, la respuesta señorial no fue, al parecer, la restitución del antiguo tenor, antes bien: «Conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas en cuanto parecieron ser provechosas para la buena gobernación, mandamos que de aquí adelante no sean guardadas salvo éstas y todo lo en ellas contenido».

(30) El ejemplar original de estas ordenanzas municipales se encuentra, en letra gótica libraria, custodiado en el Archivo Municipal de Almonaster la Real (provincia de Huelva). Con vistas a su utilización historiográfica, las editamos como apéndice de este trabajo. Agradecemos la estimable ayuda que nos ha supuesto la transcripción que de estas ordenanzas ha realizado el erudito de Almonaster Juan Francisco Sánchez González. En el texto remitimos a ellas con la abreviatura ORD seguida, en cifras romanas, del número del párrafo correspondiente.

justicia (ORD, II) (31). Todos ellos deberán asistir a la reunión semanal en la cada del concejo («para entender las cosas necesarias al bien y pro común») a la que asistirá el alcalde mayor cuando lo considere necesario (ORD, III). Expresión del mencionado carácter cerrado del regimiento es el sistema de elección de alcaldes y regidores, No «juntando toda la villa conforme a la ordenanza antigua», sino por cooptación: el primer día del año, tras juramento ante el gobernador, cada uno de los miembros del concejo propondrá a otros dos para su puesto, y de entre los propuestos el arzobispo o el provisor hará la elección, pudiendo incluso nombrar a alguien que no hubiese sido propuesto (ORD, IV). De esta forma se creía poner fin a la «confusión y discordia, por lo que se sigue escándalo».

Por obvias, las Ordenanzas no determinan las funciones que competen a cada uno de los oficiales, salvo en algún caso concreto (32). Sí se guardan de constreñir a mayordomos, alcaldes y montaraces a ejecutar las penas prescritas por incumplimiento de alguna ordenanza, sin favoritismo hacia sus familiares, que sería castigado con el doble de lo perdonado (ORD, LXXXVI). Si algún oficio aparece desdibujado es el de «gobernador de la villa», cuyas atribuciones hay que deducirlas de las que se le restan, como la de poner «guardas» en las dehesas, montes y heredades acotadas contra la voluntad de los alcaldes y regidores (ORD, LXXXVIII). Guardas u montaraces que eran estipendiados con el arriendo de las penas y calumnias correspondientes a la transgresión de espacios y aprovechamientos acotados (33). El almotacenazgo, oficio que debe ejecutar el mayordomo, presenta unos perfiles más netos en función del orden que le corresponde administrar, el de los pesos y medidas. Toda mercancía vendida en la villa sería pesada o medida de acuerdo con el «marco» de Sevilla, cuyo patrón guarda el mayordomo y de acuerdo con el cual ajusta las medidas de los vendedores. Cada cuatro meses los alcaldes recaban las medidas particulares para esta verificación. Los vendedores foráneos han de alquilar al mayordomo las medidas de que dispone al efecto (ORD, XXI) (34), salvo quienes trajesen para vender trigo, cebada o centeno, que quedan francos a este respecto en razón de lo básico de su mercancía (ORD, XC).

Porque la principal preocupación del concejo, el fin al que se orienta fundamentalmente su actividad, es procurar adecuado abastecimiento a la población. «Que no compren para revender» (ORD, XX) es la prohibición general del acaparamiento: éste sólo se consiente —para los alimentos básicos, incluido el

-
- (31) La justicia se administra ante emplazamiento de un querellante, que deberá comparecer en todo caso, so pena de pagar el jornal al emplazado (ORD, V).
- (32) Por ejemplo, el pregón que el mayordomo debe hacer de la obligación de poner garabatos a los perros para que no entren en las viñas (ORD, XXXVI).
- (33) Concretamente, las penas del agua del arroyo de los molinos y huertas, las de los muladares, del ganado que entra en los cotos en tiempo de la uva, de los perros tomados sin campanilla o garabato, de las colmenas puestas en los cotos después de San Bartolomé, del ganado tanto de vecinos como de foráneos en la legua y dehesa, de los daños en viñas, huertas y árboles ajenos, y de las fuentes y arroyos (ORD, XCI).
- (34) El uso de otras lleva aparejado en este caso la pena de 500 mrs., mientras sólo pagan 100 mrs. los vendedores vecinos que no se ajusten al patrón (bien es verdad que «allende las penas del derecho») (ORD, XXI). La operación de afije y afine de las pesas y medidas importa 3 blancas anuales, su carencia comporta pena de 12 mrs. El almotacén puede siempre requerir una medida para su verificación (ORD, XC).

pescado— después de tres días de exposición a la venta pública (35). Los cereales —trigo, cebada o harina— se habrán de vender en la audiencia de la villa, y habrán de permanecer al menos un día en ella (ORD, XXII) (36). El pan cocido, que «cucen las panaderas», será vendido en la plaza al precio fijado por los regidores, que pueden subirlo o bajarlo cada tres meses (ORD, XXIII). Es evidente que la clientela de estas panaderas estaba limitada a quienes no tenían su propio grano para moler en los molinos del término, operación por la que los molineros cobraban un celemín por cada fanega en concepto de maquila (ORD, XXIV) (37). Por ello, no es raro que sea la carne el producto que suscita el primer y mayor número de prescripciones. Los oficiales del concejo entrantes han de pregonar la carnicería con el alcabala correspondiente para que, cuando se remate el día de «carnes tenedlas», el carnicero haya tenido tiempo de proveerse de carne (ORD, VI) (38). El ganado vacuno o boyal, lanar, cabrío o de cerda es comercializado libremente entre los vecinos de Almonaster, con las solas excepciones del derecho a «tanteo» del carnicero (un día antes de la transacción, al mismo precio) en el caso de que no estuviese proveído el abastecimiento de la villa (ORD, XIII), y de la obligación de dar preferencia en la adquisición de puercos a los vecinos, para lo cual habrán de llevarse al mercado tres sábados consecutivos al final del engorde (ORD, IX) (39). Desde su adquisición hasta el sacrificio, las cabezas destinadas a carne (y sólo ellas) permanecerán en los cotos designados por alcaldes y regidores (ORD, XVI), en los que, además de chivos, podrán permanecer un máximo de cuarenta cabras (ORD, XVII). La carne se venderá para ser consumida sólo en la villa o su término (ORD, VII), bien por vasallo del arzobispo o por transeúntes, pero en cualquier caso no se admitirá la carne de res enferma o accidentada (= «ocasiona a») (ORD, X, XII), salvo si se ha «mancado» (en cuyo caso la alcabala ha de pagarla el propietario) (ORD, XI). Sacrificado el ganado, la carne habrá de colgarse en las escarpías, tanto para su limpieza como para facilitar la elección a los compradores (ORD, XII) (40). Idénticas, si no mayores restricciones, pesa sobre el comercio del producto de la caza mayor: sólo podrá venderse en la villa, a una blanca menos que la libra de carne de chivato (y nunca a más de 9 mrs.) (ORD, XVIII). Testimonio de la preocupación por el abastecimiento cárnico y de la cabaña ganadera es el premio establecido por el concejo para quien mata un lobo (100 mrs.) o coge cama de

(35) 600 mrs. de pena para el que haga regatonía en esos tres días y obligación de darlo por el tanto a quienes necesiten abastecerse para quien acapare sin vender (ORD, XX).

(36) So pena de un ducado de oro para quien antes de un día traslade su mercancía a otro lugar. 60 mrs. es la pena de vender el pan fuera de la audiencia (ORD, XXII).

(37) Tienen los molineros la obligación de moler primero el grano de los vecinos de Almonaster y luego el de los forasteros. La molienda se realizará a vista de fieles para el cobro de la maquila, que se paga en especie o en dinero (según valga el trigo). Con 600 mrs. se multa la inobservancia de estos preceptos (ORD, XXIV).

(38) So pena de 2.000 mrs. para la cámara del arzobispo, ejecutados por el gobernador de la villa (ORD, VI). Idéntica cantidad conlleva la infracción de la ordenanza siguiente, la n.º VII.

(39) La infracción de lo primero se multa con el tercio del valor del ganado; de lo segundo, con 1.000 mrs.).

(40) Extremos que comprobará el mayordomo en su visita de los sábados a la carnicería, día en que el carnicero limpiará los tajones y barrerá el local (ORD, XV), que deducimos era de escasa clausura (ORD, VIII). Véanse, por otra parte, las penas establecidas para el caso de que se pesen las partes pútridas o sobrantes de la carne (ORD, XC).

lobeznos (200 mrs.), cantidades similares a las pagadas por los conejos del realengo en esta época, según los ejemplos de Aroche y Cumbres Mayores (41).

En lo que se refiere a la comercialización de los demás comestibles, las ordenanzas diferencian entre los que se producen en Almonaster —que no están sujetos a restricciones— y los «importados», cuyo precio tarifica el concejo. Este es el caso de la sal y, por supuesto, del pescado fresco y del aceite, productos ambos obligados a satisfacer determinadas «posturas» en beneficio de los alcaldes y mayordomos (ORD, XXV). De igual forma la fruta vendida por quien no sea vecino (43). El vino presenta una situación intermedia por cuanto se impide la venta del foráneo mientras no se haya consumido la producción local (ORD, XXVIII) (44). Autorizada, por tanto, la importación cuando la cosecha no basta a satisfacer las necesidades, el precio es fijado por el concejo (percibiendo cada miembro un azumbre como postura) (ORD, XXVII). Ahora bien, tratándose del producto cuyo excedente es más comercializable (y, por tanto, sujeto a especulación), se prevé la equiparación de su precio al que rige en las «comarcas» y se ordena la existencia de tres tabernas, en cuyo defecto los oficiales están obligados a autorizar la entrada (=«dar puerta») de vino foráneo (ORD, XXIX).

Quizás por no constituir competencia para la producción local, las ordenanzas no establecen la tasa de precios de los productos elaborados, que necesariamente han de traerse de fuera. Sólo se compele al almotacén a alquilar a los marchantes de estos productos las pesas y medidas de rigor: es el caso del jabón y de los paños (sayal, sarga, lienzo o estopa) (ORD, XC). Ello no quiere decir que no se tejiese en Almonaster, pues el almotacén puede «aferir y afinar las pesas de los tejedores» (ORD, XC); sólo que éstos elaborarían unas piezas de diferente entidad, en lana probablemente.

Necesidad pública es, por otra parte, la higiene. De procurar la cual se ocupa el concejo cuando ordena a los regidores establecer unos muladares o lugares delimitados por estacas donde se arroje la basura, estiércol e inmundicias sacadas de casas y calles, «y no consientan que se eche ni se haga suciedad en

(41) El concejo de Cumbres Mayores pagaba en 1432 por matar un lobo cantidades entre 8 y 50 mrs. y por una camada entre 10 y 40 mrs. El de Aroche, en 1505, 50 mrs. por un lobo; y en 1515, 100 mrs. por lobo y 200 mrs. por camada. En cambio, el concejo de Cartaya desde 1542 tendrá establecido premio de 300 mrs. por lobo y 60 mrs. por lobezno (Archivo Municipal de Sevilla. Sección 16, n.º 134 y 966; Archivo Municipal de Aroche. Libro Capitular, n.º 1, f. 13 r.º-15 v.º; LORA SERRANO, Gloria: *Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542*, publicada «supra»). Ello indica que el monto de las penas estipuladas en las ordenanzas municipales de Almonaster fue actualizado conforme a los usos vigentes en la sierra en la primera mitad del siglo XVI, diferentes de los que reglan en la Tierra Llana en esa época, posiblemente en razón de la menor abundancia de esa alimaña.

(42) Una libra por cada carga de pescado; una docena por cada «sera» de sardinas frescas o saladas; una pieza por cada «sera» de brechas o caballas; dos docenas por cada tercio de almejas; dos «panillas» por cada carga de aceite. Si el alcalde o mayordomo no está presente a la postura no recibirá derecho y será sustituido por cualquier regidor. La infracción de esta ordenanza se castiga con 100 mrs. cada vez (ORD, XXV).

(43) En este caso el mayordomo, al fijar su precio, cobra una carga por cada docena (en la «fruta de cuenta») y una libra (en la «fruta de peso») (ORD, XXVI).

(44) No impidiéndose, empero, la compra fuera para el propio consumo. 60 mrs., ruptura de cueros y derrame del líquido arrastra la infracción (ORD, XXVIII).

las mismas calles y lugares públicos cerca de las dichas casas, donde vengan daño o perjuicio a los vecinos» (ORD, LXXXIII).

Cubiertas la seguridad, el abastecimiento y la higiene, el concejo tiene aún que armonizar los intereses de los vecinos en orden a la explotación agropecuaria, individual o colectiva (45). Para el ejercicio de todas estas funciones, dispone de una hacienda, cuya situación real en este período desconocemos por la ausencia de un registro de la contabilidad. El sistema penal había de proporcionarle no sólo unas entradas en numerario sino también la importante partida de cabezas de ganado tomadas en concepto de pena a los transgresores de heredades, dehesas y lugares acotados: para guardarlas está destinado el corral del concejo (ORD, LXXXVI). Y verosímelmente a proporcionarle pastos estuvo orientado el prado municipal, situado camino de Cortegana, en el que no se permite entrar otro ganado particular que las bestias (ORD, LXXXI). La hacienda concejil hubo de hallar una importante fuente de ingresos en la explotación de la «dehesa de la Aliseda», excluida en fecha incierta de los términos o legua comunales en función de su lejanía de la villa: ni vecinos ni extraños podían introducir ganado en ella (ORD, LXX) (46).

Otra fue la finalidad de las dehesas boyales que el concejo poseyó, y cuya custodia estuvo a cargo de determinados vecinos de la villa: albergar los bueyes y vacas de arada, aunque sólo los de los vecinos (ORD, LX) (47).

La protección del interés vecinal es, por tanto, el primer móvil de la defensa de los términos concejiles. El de Almonaster, establecido desde los orígenes de la formación municipal («de mucho tiempo acá se acostumbró y guardó») constituía la «Legua de concejo», superficie delimitada por mojones y accidentes geográficos (ORD, LXXVIII), que englobaba aproximadamente 3.100 hectáreas. En su interior, el terreno que no estaba constituido en heredades privadas de agricultura formaba parte de los montes propios del común y era destinado exclusivamente al apacentamiento del ganado de los vecinos; incluso la saca y venta de su corcho les estaba vedado bajo multa de 600 mrs. (ORD, LXXV). Ningún foráneo podía introducir su ganado en él sin incurrir en pena (200 mrs. por manada de más de 10 cabezas; 10 mrs. por cabeza en manadas inferiores a diez), ni siquiera dándolo arrendado, a medias o al tercio a un vecino de Almonaster (ORD, LXXX). Pero incluso para los vecinos podía el concejo acotar la legua, haciendo o no excepción de los bueyes de arada (ORD, LXXIX) (48). Un «montaraz» se encargaba de custodiar la normativa de este acotamiento y el concejo —alcaldes, alguacil, regidores y mayordomo— estaban obligados a

(45) Analizamos este aspecto en el apartado anterior.

(46) Situada 28 Kms. al sur de la villa, se entendía —al menos en longitud— a lo largo de 10 Kms. (hoy «llanos de Elisea»).

(47) La pena de 10 mrs. impuesta a quienes, «por soladadas y a vueltas de los bueyes de los vecinos», introducen en las boyadas otro ganado propiedad de foráneos («así de los lugares comarcanos de Sevilla como de otros lugares de señorío») indica que el fenómeno hubo de ser frecuente, y manifiesta una amplitud de la propiedad rural cuya dispersión rebasa los límites de un término municipal.

(48) La pena impuesta a los vecinos transgresores era de 24 mrs. por cada manada y 12 mrs. por cada res (ORD, LXXIX).

visitar anualmente el término para comprobar la integridad y estabilidad de los mojones (ORD, LXXXVII).

b) La producción agropecuaria y silvopastoril

La producción agrícola y los demás tipos de explotaciones asociadas a ella ocupan en extensión algo más de la mitad del articulado de las ordenanzas. Ello justifica sobradamente el título de este trabajo y la dedicación de un apartado específico a su tratamiento. Ahora bien, pensamos que el orden seguido en el ordenamiento constituye un índice, si no de la importancia real de cada cultivo, sí al menos de la necesidad en que se hallaba su regulación.

En este sentido, es la viticultura el cultivo que requiere la atención prioritaria (art. XXXII, XXXIII, XXXV y XXXIX). Pero los legisladores municipales no van a incidir en su sistema de explotación, actividad privada totalmente. Se preocupan exclusivamente de liberarlo de las servidumbres colectivas. A ello tiende el artículo sobre el «desacoto de las viñas» (ORD, XXXII): acotamiento perpetuo para las que estén cercadas («porque de lo contrario les vendría mucho daño») y desde primero de marzo hasta el desacoto pregonado para las abiertas, período en el que ningún tipo de ganado podrá transgredir sus límites (49). De la misma forma se prohíbe, calificándola de hurto, la recogida de agraz en viña ajena (ORD, XXXIII), si bien se permite el «rebusco» o libre recogida de uvas a partir del sexto día de acabado el esquilmo (ORD, XXXIV) (50). Con el fin también de preservar la adecuada labor en las viñas, se prohíbe la entrada de perros (ORD, XXXV) y tender paños en sus setos o vallados (ORD, XXXIX).

La horticultura es la segunda actividad que requiere protección. Desde la necesidad de no acceder a la propia huerta sino por la reguera o hijuela particular, con el fin de no estropear la ajena (ORD, XXXI), hasta la prescripción de hacer la propia licua desde primero de marzo o antes si fuere necesario (ORD, XL) (51). Cultivo necesitado como ningún otro de la cooperación comunitaria, las ordenanzas establecen el modo de disponer del elemento indispensable, el agua (ORD, XLI): las huertas situadas en el arroyo de los molinos la tomarán de sol a sol lunes y martes las que se hallan encima del camino que conduce a tales molinos, y viernes y sábados las situadas por debajo de aquel. Un sistema de licuas permite discurrir el agua de una a otra huerta, cuyos propietarios transmitirán el turno a su vecino a viva voz. A la puesta del sol, el agua queda a la

-
- (49) La pena al contraventor, sea señor o pastor, es de 100 mrs. para la manada superior a 10 reses, y 50 mrs. para la inferior, de los que la mitad cobrará el concejo y la otra mitad el guarda o ejecutor de las penas para el ganado contraventor; en tiempos de «esquilmo» (desde primero hasta final de marzo) 20 mrs. de día y 30 mrs. de noche por cada buey, vaca, yegua o caballo; 10 mrs. de día y 15 mrs. de noche por cada mulo o asno. Fuera de esquilmo, 5 mrs. de día y 12 mrs. de noche por vaca, yegua o caballo; 2 mrs. de día y 4 mrs. de noche por mulo o asno; 1 mrv. de día y 2 mrvs. de noche por oveja, cabra o puerco. De su importe cobra un tercio el juez ejecutor y 2/3 la parte perjudicada. Con idénticas penas se preserva la entrada en las huertas durante todo el año.
- (50) La primera infracción está penada con 50 mrs. y cárcel si se trata de «persona soez». La segunda con lleva pena de 1 real (mitad para la cámara arzobispal y mitad para el juez y acusador) y la pérdida del fruto.
- (51) Lo primero está penado con 60 mrs.; lo segundo, con 12 mrs. y la amenaza de que el mayordomo mande hacerla licua a costa del infractor.

entera disposición de los molinos. Fuera de este pago, un total de diez huertas reciben luego el agua según un orden fijado (52). La penalización es, sin embargo, mayor para quien se apropia de fruta u hortaliza ajena (ORD, XLIV) que para los que quebrantan o hacen daño en presas o licuas de agua (ORD, XLII) (53).

El título «De los que hacen daño en las sementeras o panes» protege, en tercer lugar, el cultivo de secano. Ante todo de su primer enemigo, el fuego (ORD, XLVI): si bien se permite encender «fuego moderado» a quien apacienta su ganado, se ha de pedir permiso al concejo para quemar rozas, rastrojos o barbecho desde principio de mayo hasta final de octubre, y ello practicando una «raya» o cortafuego que será inspeccionado por un hombre a costa del interesado (54). Porque la roza en los montes comunales (dehesas o legua de la villa) parece ser un derecho propio de los vecinos de Almonaster, con la única condición de arrancar el monte de los pies de encinas y alcornoques para evitar que se quemen (ORD, LXXXII). Hay, evidentemente, que reconocer en dichas rozas o «rodeadas» un principio de adaptación de la producción cerealera a las necesidades de la población.

El ganado es el segundo peligro real para la integridad de la cosecha. Del pasto libre de la cabaña lanar, porcina o caballar se protege a los «rastrojos ni habares ni garbanzales ni trigo ni cebada ni melonares ni otras semillas» (ORD, XLVII): sólo se permite el acceso a los rastrojos tres días después de que el dueño «haya sacado de ellos el pan» (55). No debe, sin embargo, imaginarse esta agricultura implantada en un terrazgo de campos abiertos. Su asociación a la ganadería había ya impuesto el cierre de las heredades, a las que se protege de la apertura de portillos en su «cerradura» (estacas, setos u horcones), ya por parte de personas (ORD, XLIX), ya por el ganado: al de cerda se ha de colocar «canga de buena marca, por que no pueda horadar las cerraduras de las heredades, desde primero día de marzo hasta que el esquilmo sea acabado» (ORD, XLVIII) (56); a las caballerías se le impide la entrada obligando a todo propietario de heredad frontera de camino real, senda o sesmo a hacer cerradura en el límite con ese camino (ORD, L) (57). Una atenuación se concede cuando el ganado ha sido espantado o ahuyentado por lobo (ORD, LV) (58).

Distinto tratamiento se impone en la preservación de las sementeras hechas en tierras de pasto para el ganado, que sólo son protegidas por la ordenanza

(52) Con un real se pena la falta de respeto a esos turnos o el dejar el agua «a mal recaudo».

(53) 100, 200 ó 300 mrs. (1.ª, 2.ª ó 3.ª vez) frente a 60 mrs. gravan esas infracciones.

(54) La severidad de las penas (500 mrs. y 30 días de cárcel, 1.000 mrs. y 60 días, y 1.500 mrs., 100 azotes más el daño) da fe de la realidad del peligro supuesto por el fuego.

(55) Con 100, 200 y 300 mrs. (1.ª, 2.ª ó 3.ª vez) se castiga la infracción, pudiendo la parte perjudicada reclamar el daño en el plazo de un año.

(56) Lo primero se castiga con 1 real y el cierre del portillo; lo segundo con 6 ó 12 mrs. (de día o de noche) y el pago del daño. A los propietarios de cerdos se les obliga a tenerlos cebados en la villa, en la que no deberán andar sueltos.

(57) «En tal manera que no pueda entrar dentro caballo o bestia trabado de tres pies, mas no que vaya trabado del pie a la mano». La pena ha de reclamarse antes de 30 días, y si no se conoce al causante del mal, se ha de formular la sospecha, de la cual se podrá ser absuelto por juramento (ORD, LI).

(58) Pagar el daño pero no la pena.

cuando cinco labradores han sembrado un mínimo de 10 fanegas con licencia del concejo (ORD, LII) (59). O bien en el caso de las rozas antes de ser quemadas, que se preservan bajo pena pero en las que se permite el paso del ganado para beber en arroyo o abrevadero (ORD, LVI).

Ordenación necesita también el cultivo industrial más ubicuo en la economía agraria medieval: el lino. Para preservar sus sembrados del pasto del ganado en primer lugar (ORD, LVII, LVIII) (60). Para evitar la contaminación de las aguas originada por su cocido y curtido después (ORD, LXIX): prohibición de hacerlo en determinados lugares (61).

Constituyendo el «círculo vicioso de la economía agraria medieval» (62) el problema de mantener el equilibrio agricultura - ganadería, el origen del dilema fue también el del ordenancismo agrario. Pero en la confrontación entre ambas actividades era con mucho la primera la más perjudicada, por lo que no es extraño que las ordenanzas municipales —y tampoco la de Almonaster— apenas si regulen en sentido positivo la cría del ganado. Tal como estamos comprobando, en la mayoría de los casos se trata de evitar a la agricultura los efectos nocivos de la práctica abusiva de su contraria. Una conclusión puede deducirse para el caso de Almonaster, y probablemente para las demás poblaciones de la sierra de Aracena en la época: la circunscripción de los cultivos al área más próxima a la villa —la delimitada por la legua del concejo— relegó a su exterior las explotaciones ganaderas extensivas. Empero, los vecinos pudieron aprovechar los pastos comunales de las dehesas y los barbechos sometidos a servidumbres dentro de los límites y períodos marcados por la ordenanza. A «los que entran con ganado a comer el granillo de la bellota» en tales lugares mientras durase su acotamiento se castiga, si bien levemente (ORD, LXXIII) (63); más severo es el castigo para los que, antes de San Miguel, recogen bellota en esos mismos lugares o vanean las encinas para alimentar sus puercos (64). No es una casualidad, por tanto, que sea la cría del ganado de cerda el único tipo específico de ganadería que en alguna medida regula la ordenanza. Su importancia económica debió primar sobre las demás modalidades, de las que intuimos al menos su grado de desarrollo a un nivel que requiere el empleo (¿asalariado?) de pastores.

De la misma forma que la extensión ganadera abusiva podía erigirse en peligro para la agricultura, ella misma podía verse dañada de no preservarse una de las principales fuentes de riqueza de la sierra: el bosque. El que contemplan las ordenanzas ya ha sido privatizado, y por ello se castiga severamente la opera-

(59) Igualmente, sólo en el plazo de quince días se puede demandar el daño hecho por las bestias asnales en los panes sembrados cerca de las «quinterías» y montes reservados para ese ganado (ORD, LIV).

(60) La transgresión del ganado mayor y de la tropa del menor superior a 10 cabezas se pena con 2 reales por mitad para el concejo y la parte perjudicada; a la menor de 10 cabezas se castiga con la mitad.

(61) No se puede cocerlo desde el barranco de la cañada de Los Villares en Nava de Sevilla hacia arriba y si hacia abajo, tampoco en los arroyos de la ribera del Escalada, el del Puerto, de La Corte, del Maíllo, de La Nava, Arroyo Basco (desde casa de Pedro Mateos hasta la ribera de Casarrubios): el incumplimiento arrastra multa de 200 mrs. a los vecinos y 600 mrs. a los foráneos (mitad para el concejo y mitad para el denunciante).

(62) En la expresión de Perroy (FOURQUIN: *Histoire économique de l'Occident médiéval*. París, 19, pág.).

(63) 2 mrs. por menos de 6 cabezas; más de 6,24 mrs., y el doble de noche.

(64) 200 mrs. para quien sea vecino y 600 mrs. para el foráneo (ORD, LXXII).

ción de «cortar arboleda ajena» (ORD, XLIII) (65). Igualmente está prohibida la apropiación del fruto de los árboles ajenos, se hallen o no en heredad cercada; no obstante, con la bellota de encinas y alcornoques se establece una diferenciación: la que se halla en terreno no vallado puede ser aprovechada por cualquiera (ORD, XLV) (66). Es la bellota, por tanto, el recurso más indispensable en este tipo de economía silvopastoril, y a su preservación se consagra la ordenanza n.º LXXI: desmochar o cortar por el pie encina o alcornoque es severamente castigado, con una atenuación para quien lo hiciese para mantener bueyes de arada (67).

Pero no se puede olvidar que el bosque serrano podía suministrar unas aplicaciones industriales, por toscas que hoy puedan parecer. A operaciones de curtido de pieles estaba destinada la casca o corteza de los árboles, que no puede sacarse del término de la villa (ORD, LXXIV) bajo severas penas (68); con todo, quien la necesitase podía pedirla al concejo, que podía otorgarle su saca en el exterior de la legua. En cualquier caso, es el corcho el mejor aprovechamiento industrial suministrado por la arboleda: nadie puede descorchar en el interior de la legua, aunque sí en el espacio exterior comprendido dentro de los términos de la villa, pero sin vender la saca a vecinos de otras villas (ORD, LXXV) (69). Monopolio y proteccionismo concejil para cuya defensa se acude de forma adicional a las leyes generales del reino sobre la materia (ORD, LXXXIX), exceptuando de sus prescripciones a la sierra de San Cristóbal, en la que los vecinos pueden «cortar ramas para leña y ramonar para bueyes».

Un título, si bien reducido, de las ordenanzas está destinado a «las colmenas y sus cotos», hecho denotativo de constituir la apicultura una actividad generadora de ingresos suplementarios a la economía vecinal de Almonaster. Dispuestas muchas colmenas, con sus «enjambraderos» o «remudadores» en una serie de majadas, fue necesario evitar el acceso a ellas del ganado para obviar el derribo o muerte de las mismas (ORD, LI) (70). Cuando se ubicaban fuera de las majadas, tenían la garantía de reparación del daño pero no estaban protegidas por penas. No obstante, muchas colmenas eran colocadas en el interior de viñas acotadas, de las que debían ser sacadas no más tarde del día de San Bartolomé («cuando las viñas tienen fruto») para ser transportadas a ciertos lugares acotados (ORD, LXII): la majada de Juan Ramos o de los Ministrales; la del Perro; la de Alonso Miguel, en Riocaliente (aquende las casas despobladas de los Torneros); la lindera con las casas de Alonso Martín de Riocaliente, en el portezuelo que se asoma al arroyo que viene de las casas de Juan Santos; el coto de Almoncarrache, en el portezuelo asomante al alcornoque gordo; el coto de las casas de las Bermejuelas; y el de las casas de Juan Pascual del Molino. Los

(65) Además de pagar el daño al dueño, arrastra pena de 100, 200 y 300 mrs. (por la 1.ª, 2.ª ó 3.ª vez).

(66) El pago del daño y multa de 20 mrs. afecta a los infractores de esta ordenanza.

(67) 600 mrs. por árbol cortado y 100 mrs. por rama cortada, pudiendo en el primer caso llevarse sólo 6 ramas, salvo cuando se han desmochado para bueyes de arada.

(68) 600 mrs. más 30 días en la cárcel del concejo.

(69) Bajo la misma pena de los 600 mrs.

(70) Daños que se penan con su reparación y 60 mrs. de multa. Sólo éstas, si los primeros no se pudiesen apreciar.

propietarios de estas majadas o cotos, a pesar de la disposición general que impide la colocación de colmenas en las heredades particulares, deben consentir la instalación de colmenas de cualquier vecino. Pero, para evitar los daños ocasionados por una acumulación excesiva, el señor arzobispo delimitó el espacio de un tiro de ballesta por debajo del cual deberían instalarse las nuevas (71). Todo ello revela en la apicultura los efectos de la mudanza en la estructura de la propiedad agraria; y en concreto de la diferenciación entre los vecinos que poseen un terreno apto para la instalación de colmenas y aquellos otros que no lo tienen, entre los cuales se seguía — en parte como consecuencia del apego a los ancestrales usos comunitarios — diferencia o conflicto.

Actividad depredatoria en su origen, la caza es, dentro de ciertos límites, un beneficio para la agricultura cuando elimina el componente de plaga que determinadas especies comportan. La caza nocturna de la perdiz «con red y candil» dentro de cualquier tipo de sementera estuvo penada con 100 mrs. para evitar el perjuicio a los sembrados (ORD, LIII). Ningún testimonio, sin embargo, hallamos de que estuviese limitada en los montes y dehesas del concejo la caza mayor y menor, cuyas piezas encontraban, según vimos más arriba, fácil salida en el mercado de la villa.

Para completar el cuadro de la armonización de la vida rural, las ordenanzas velaron por el mantenimiento de los caminos y fuentes a disposición del común de los vecinos. A todos los propietarios de viñas, eriazos y huertas se obligó a hacer «testeras» en las mismas y cavar su linde con los caminos, al objeto de que «el monte y carrasco no embarguen los dichos caminos y sesmos, y que la gente pueda andar por ellos libremente con sus bestias, y llevar y traer sus cargas» (ORD, LXIII); igualmente se les obligó a tapar los portillos abiertos en los vallados para evitar el daño a los vecinos (72) y a abrir licuas en las veras de lindes y vallados para recibir por ellas el agua de la lluvia, en tal manera que ésta «no haga daño a los dichos caminos y sendas y sesmos ni se roben con las dichas aguas» (ORD, LXIV) (73).

De utilidad pública era considerada el agua, y ante todo la que llegaba a la villa por dos fuentes, la del concejo, provista de pilar, y la fuente de los cantos, que deberían estar siempre limpias y preparadas, castigándose con 100 mrs. a quien las ensuciase introduciendo paños en ellas o de cualquier otra manera (ORD, LXV). Más severa fue la penalización para quien embarbascase cualquier arroyo del término, de lo que se pudiese recrecer daño a cualquier persona (74). Atentado ecológico de mayores consecuencias para la salud e higiene de la población podía constituir el «lavar paños o echar cueros en la pasada de los nogales arriba y de la pasada de la fuente de concejo arriba» (ORD, LXVIII) desde el primero de junio hasta el día de San Miguel (75), con toda seguridad

(71) 1 mrv. pena cada colmena que no se saque de las viñas después de San Bartolomé, compitiendo al guarda o montaraz la obligación de denunciarlo.

(72) Tras ocho días de su publicación por el mayordomo, se multa con 2 reales a quien no realice estas labores.

(73) Quien no haga esa licua habrá de pechar 1 real, y el mayordomo podrá mandar hacerla a su costa «por donde menos daño le traiga a la dicha heredad».

(74) 600 mrs. (la mitad para la cámara arzobispal y la mitad para el denunciante y el juez) y 10 días de cárcel.

(75) El incumplimiento es penado con un real, la mitad para el concejo y la mitad para el acusador.

por tratarse de la época del estiaje, en que las aguas no corren. De poco sirve la calidad del agua si no se cuida en cantidad el abastecimiento: por ello se prescribió a los propietarios de las huertas situadas por encima del molino de Juan Gil y a la situada debajo tomar el agua de sus propias fuentes sólo los lunes y sábados a partir de mediodía (ORD, LXVI).

* * *

La ordenación de la vida rural en el término de Almonaster manifiesta en las ordenanzas que acabamos de comentar no data de la fecha en que fueron promulgadas. Tal ordenación venía de la época en que se constituyó en la sierra el ecosistema básico por parte de las primeras colectividades cristianas repobladoras, y fue explicitada por escrito en un momento de la Baja Edad Media que hoy nos es desconocido; esta última operación hubo de suponer un compromiso entre el señor del territorio (la mitra hispalense) y la comunidad de sus vasallos de Almonaster, reflejado quizás en la asignación respectiva del dominio territorial de los arzobispos y el territorio propio del concejo; y en la distribución entre ambas partes de las rentas devengadas de la justicia en segundo lugar.

La necesidad de actualizar esa normativa, en el siglo XVI, hubo de responder a la conflictividad generada en la comunidad por determinadas mutaciones en la demografía, en la estructura de la propiedad y en el ecosistema mismo:

- Aún siendo imposible una evaluación de la evolución experimentada por la población de Almonaster en la Baja Edad Media (sobre todo por carecer de la cifra de partida, ya que sabemos que a fines del XVI contaba con 944 vecinos (76)), es lógico pensar que no sería ajena a la tendencia alcista general, sin verse menoscabada por importantes flujos migratorios hacia el realengo (más arriba comprobamos que la voluntad del concejo era precisamente atraer pobladores).
- El crecimiento económico —explicable en parte por esa dinámica interna— hubo de favorecer una cierta concentración de la propiedad agraria, visible en una ganadería que utiliza pastores (ORD, LV), y en una acumulación de solares, viñas y heredades en Almonaster por quienes no eran vecinos de la villa (ORD, LXXXIV, LXXXV); en el último ejemplo, por concesión del concejo, pero también, de forma ostensible, por compraventa de molinos y huertas (ORD, LXVI). Fue el ejercicio libre de la apicultura una de las actividades más directamente afectadas por esta distorsión del aún hipotético igualitarismo primitivo de época repobladora (ORD, LXII).
- Y es perfectamente comprensible que esa dislocación hiciese peligrar el ecosistema constituido en el territorio serrano. En un momento en que las tierras más aptas para su dedicación al cultivo, cerealero o vitivinícola

(76) Vid. «supra», nota n.º 26.

(77) habían sido ya privatizadas (es sintomático que sólo se contemple la posibilidad de rozas en encinar o alcornocal (ORD, LXXXII), el «hambre de tierras» experimentada por los vecinos más desfavorecidos sólo pudo alimentarse con el incremento de la ganadería. Y ello utilizando fundamentalmente los amplios pastos de que el concejo disponía en el término municipal. Esta realidad —ampliamente documentada en las ordenanzas— explica la permanencia de los usos y de los aprovechamientos comunitarios. Pero como heredades, viñas y huertas (aún delimitadas como estaban o debían estar por setos o «testeras») no se encontraban a salvo de transgresiones o entradas de todo tipo de ganado, la necesidad de un ordenamiento respaldado por la autoridad señorial apareció por sí sola. Consideramos, por tanto, que fue el celo por preservar el patrimonio silvopastoril comunitario —cuyo valor amortiguante de las tensiones sociales hemos apuntado— en mayor medida que una conciencia del agotamiento a que podían llegar los recursos del medio natural (78) el móvil fundamental que inspiró la confección de las ordenanzas municipales de Almonaster. Ello es tanto más verosímil en una hipotética coyuntura de crisis del señorío arzobispal sobre las dos poblaciones más excéntricas de su dominio (Almonaster y Zalamea) que va a desembocar, en el plazo de una cuarentena de años, en su enajenación y en la adscripción de las mismas al realengo.

(77) El olivar, que no es mencionado en las ordenanzas, no empezó a plantarse sistemáticamente en la sierra, aunque de forma limitada, hasta el siglo XVIII (vid. Juan ZAPARA CORONEL: *Descripción, etimología y compendio del principado de Arazena. Breve resumen de su situación, habitantes, rentas y frutos*. Aracena, 1723, pág. 1).

(78) Es enormemente sugerente el estudio de José Manuel RUBIO RECIO: *El sentido ecológico de quienes redactaron unas ordenanzas municipales en 1535*, en «Homenaje a M. Terán», «Paralelo 37», n.º 8-9 (1985), 507-516. Entre otras cosas porque, siendo Zalamea, objeto del estudio, la otra villa sobre la que se extendía el señorío de la mitra hispalense en la actual provincia de Huelva, la normativa dictada para ella en 1535 pudo influir en la que Almonaster recibirla años más tarde. Hemos, sin embargo, de disentir de algunas de las conclusiones a que llega este autor, particularmente cuando afirma de forma tajante (pág. 509) que «la propiedad dominante era la comunal» (lo era efectivamente en la que es contemplada por las ordenanzas, pero no sabemos si también en la totalidad del término); en Almonaster al menos sí se mencionan las «heredades» o bienes raíces a todos los efectos, lo que no excluye determinadas servidumbres como el «rebusco» en las viñas. Es preciso, asimismo, prevenir contra una interpretación ecológica abusiva que desconoce determinados móviles como el fiscal (V.g.r. en las disposiciones sobre el mantenimiento de casa, huerta o viña, pág. 515). Con todo, resulta estimulante la lectura de este trabajo, y lo será aún más cuando le siga el anunciado estudio y edición de las ordenanzas de Zalamea.

APÉNDICE

ORDENANZAS MUNICIPALES DE ALMONASTER

Don Hernando de Valdés, por la misericordia Divina Arzobispo de Sevilla, inquisidor apostólico general contra la herética impiedad y apostasía en todos los Reinos y señoríos de Su Magestad el Rey. Nos por quanto en la nuestra villa de Almonester, habla ciertas ordenanzas antiguas las cuales por la variedad de los tiempos están en muchas partes añadidas y en otras partes testadas y raídas y en otras no se guardan ni ejecuraban como debían: por manera que en la ejecución de ellas había confusión, por ende queriendo que los vecinos de la dicha mía villa vivan en paz y sosiego y apartar de ellos toda manera de diferencia y contienda, conformandonos con las dichas ordenanzas antiguas en quanto parecieron ser provechosas para la buena gobernación, mandamos que de aquí adelante no sean guardadas salvo estas y todo lo en ellas contenido, por todos los míos súbditos y vasayos, y en todos los términos y jurisdicción de la dicha mía vila de Almonester; que por ella sean juzgados todos los pleitos y debates que sobre las cosas de que en ellas se hace mención se movieren; Que por ellas penados los quebrantadores de dichas más leyes y ordenanzas, las cuales son las siguientes:

I. DE LOS ALCALDES Y REGIDORES.—Primeramente establecemos y ordenamos que los míos Alcaldes ordinarios que son o por tiempo fueren en la dicha mía villa, estén y residan en ella, al menos el uno de ellos, so pena que si ambos se ausentaren sean castigados por mío provisor o oficial, o por nuestro Alcalde mayor, según bien visto fuere, acatando el tiempo de su ausencia, y más que sean obligados a todo el daño que por su ausencia se recreciere a las partes a quien habían de administrar justicia.

II. QUE HAGAN AUDIENCIA.—Otrosí que los Alcaldes hagan audiencia cada un día, al menos tres días en la semana, y que esto a hora conveniente, conviene a saber cuando tafien a bísperas, y oigan y libren los pleitos que ocurrieren hasta que se ponga el sol: so pena de dos reales por cada vez que no lo cumplieren, para los reparos de nuestra fortaleza de Almonester, y mandamos a mío alcalde o Alcaldes mayor que lo ejecute.

III. QUE SE JUNTEN UN DIA A LA SEMANA.—Otrosí mandamos, que los nuestros Alcaldes, Regidores, y el Mayordomo de Concejo se junten cada semana una vez en la casa del Concejo, para entender en las cosas necesarias al bien y pro común, so la dicha pena, y que el nuestro Alcalde mayor la ejecute, y se junte con ellos a Concejo cada vez que él vea que es necesario.

IV. CÓMO SE HAN DE ELEGIR LOS ALCALDES Y REGIDORES.—Otrosí por quanto en el Regimiento de la dicha villa y en las cosas que por el Concejo se han de hacer, tratar y

ordenar, muchas veces acaece que nace confusión y discordia, por lo que se sigue escándalo, por ende queriendo esto proveer, por vía que todo escándalo cese en la dicha villa y los hechos a ella y bien común tocantes con deliberación madura se hagan y traten, y queden firmes. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante, la elección de los oficiales se haga conforme a lo que al presente se usa, y se haga el primero día del año; y no sea necesario juntar toda la villa conforme a la ordenanza antigua, salvo que el gobernador tome juramento a los oficiales que han de hacer la dicha elección, los cuales juren que nombrarán por oficiales aquellos que entendieren que mejor regirán el dicho Concejo, y guardaran el pro y bien de la república, y hecho así el dicho juramento secreta y apartadamente, elijan entre sí cada uno de los dichos oficiales dos personas que se entiende cada uno de los Alcaldes nombren dos personas para Alcaldes para el año venidero: y lo mismo los Regidores, y cada uno de los otros oficiales, y tal nombramiento se traiga ante el Ilustrísimo Señor Arzobispo o ante su provisor, para que escojan los que les pareciere para oficiales para el año venidero. Los cuales oficiales así elegidos tengan lugar y voz de todo el pueblo y lo que hicieren y determinaren valga, y sea firme, como si todo el pueblo de la dicha villa, lo hiciese y ordenase, y esta dicha elección dure por un año y no más: conviene a saber desde el principio del año, hasta el fin, y que al fin del año se junten y elijan conforme a la forma susodicha, y que si el Ilustrísimo Señor Arzobispo o su provisor, no se contentaren de los oficiales que el dicho Concejo eligiere pueda poner a otros Alcaldes o Regidores, que les parecieren.

V. QUE EL QUE EMPLAZARE A OTRO MALICIOSAMENTE, LE PAGUE EL JORNAL.— Otrósí por cuanto algunos maliciosamente emplazan a algunos míos vasallos, y no parecen al dicho plazo por los fatigar, mandamos que el que así no pareciere habiendo emplazado a otro, que ante todas cosas le pague el jornal de aquel día; y que los míos Alcaldes se lo hagan pagar y ejecuten sin otra manera de pleito ni dilación; so pena de dos reales para los reparos de la dicha mía fortaleza.

VI. QUE LA CARNECERÍA SE PONGA EN PREGÓN.— Otrósí por que la dicha mía villa sea bien proveída de mantenimientos, mandamos que los oficiales, luego como fueren elegidos y confirmados, pongan en pregón lo de las carnicerías, y también el alcabala de ellas, para que todo se rematare para el día de carnes tenedlas, para que el carnicero tenga tiempo de proveerse de carne, so pena de cada dos mil maravedís a cada uno de los Alcaldes y Regidores para la cámara de su Ilustrísima Señoría: la cual ejecute el gobernador de la dicha villa, y entiéndase que si al gobernador y a los dichos oficiales pareciere que es bien prorrogarse el remate por algunos días, lo puedan hacer, con licencia del provisor que a la sazón fuere.

VII. QUE LOS CARNICEROS NO VENDAN LA CARNE A VECINOS DE FUERA.— Otrósí mandamos que los carniceros no vendan a fuera parte la carne que hubieren traído a términos de esta villa, so pena de dos mil maravedís. La mitad para la mía cámara, y la otra cuarta parte para el juez que lo determinare; y la otra cuarta parte para el denunciador que lo denunciare, que se entiendan los Alcaldes y Regidores.

VIII.—DEL QUE TOMARE CARNE DE LA CARNECERIA CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO.— Otrósí que cualquiera persona que cortare o despedazare carne en la carnicería o la tomare del peso o de la tabla contra la voluntad del carnicero o del señor cuya fuere, que pague de pena por cada vez que lo hiciere dos reales, la mitad para el juez que lo ejecute, y la otra mitad para el que lo denunciare y si le fuere probado que lo hizo tres veces, que esté diez días en la cárcel, y que el día que lo hiciere no le den carne.

IX. QUE LOS PUERCOS VENGAN TRES MERCADOS A LA VILLA.—Otro sí que todos los vecinos de la dicha mía villa, que crían puercos y los engordan en el término de ella para los vender, que sean obligados a vender ellos a los vecinos de la dicha mía villa antes que a otros, y sean obligados a traerlos tres mercados a la dicha mía villa, que se entiende tres domingos después, que estuvieren hechos de carne; y cualquier que no tragere los dichos puercos a la dicha villa y los vendiere a otros vecinos de fuera, pague de pena mil maravedís, la mitad para la mía cámara, y la cuarta parte para el juez que lo ejecutare, y la otra cuarta parte para el denunciador.

X. QUE SE DÉ CARNE A VASALLO QUE NO SEA DOLIENTE.—Otro sí que el carnicero o carniceros de la dicha mía villa, después que fueren obligados sean tenidos de dar buenas carnes pertenecientes a sus tiempos y sazones a hartura y abundamiento de los vasallos de la dicha mía villa y de los que por allí pasaren y a ella vinieren; que no sean dolientes, ni ocasionadas en cualquier manera que sea; y que la tajen y corten a los precios que se obligaren con el dicho Concejo. E si no lo hicieren así que los Alcaldes y Mayordomos y Regidores de la dicha mía villa puedan comprar y marcar carne a su costa del o de ellos. E si por ventura cortaren y tajaren cualquier de de las dichas carnes ocasionadas que no lo consientan hacer y que pague de pena un ducado por cada vez que lo hicieren la mitad para la nuestra cámara, y la cuarta parte para el juez que lo ejecute, y la otra cuarta parte para el denunciador.

XI.—QUE SE PUEDAN PESAR LAS VACAS DE LOS VECINOS QUE SE MANCAREN. Otro sí cuando acaeciére algún vecino de la dicha mía villa perdérsele por mancársele algún buey o vaca, o por otra ocasión, que lo pueda pesar según que pesare el carnicero, haciéndolo saber primero al dicho carnicero, con tanto que la carne sea para comer y que esto sea a vista de los Alcaldes y algunos de los Regidores y mayordomos de la dicha nuestra villa, y que el tal dueño de la res que allí pesare, pague el alcabala y los otros derechos que el carnicero había de pagar.

XII. DEL QUE TRAJERE A CORTAR ALGUNA RES OCASIONADA.—Otro sí cualquiera que trajere a cortar alguna res que sea ocasionada a la carnicería, si viniere buena hasta la carnicería, o hasta el lugar, siendo tal cual conviene, la pueda pesar, como el carnicero, y si viniere muerta que se pese o que marcá menos, tanto no esté dañada, y si más la pesare que pague de pena sesenta y cuatro maravedís por cada vez, y esta misma pena tenga el carnicero, si pesare alguna res mortecina o tal que no se pueda pesar, la tercia parte para la mía cámara, y las otras dos tercias partes para el juez que lo sentenciare y para el acusador.

XIII. QUE EL QUE VENDIERE GANADO QUE LO HAGA SABER AL CARNICERO SI LO QUIERE POR EL TANTO.—Otro sí por que los dichos carniceros estén mejor proveídos y tengan abastos de carne, ordenamos y mandamos que todos los vecinos de la dicha mía villa y sus términos que tubieren ganado para vender, vacas y bueyes, carneros, o chivatos, o puercos, que lo haga saber al dicho carnicero, o carniceros que estuvieren tomados por el Concejo, y que antes un día que entreguen los dichos ganados a las personas a quien los tubieren vendidos, o dada palabra de los vender; sean obligados los dichos vendedores, a lo notificar a los dichos carniceros y hacer saber el precio; y el dicho carnicero, o carniceros puedan tomar los tales ganados por el tanto, y mandamos que el tal carnicero o carniceros declaren dentro de un día como fueren requeridos si quieren tomar el dicho ganado por el tanto. E si vendiere fiado, dé seguridad de pagarlo al tiempo que lo había de pagar el comprador y si aluego pagarlo, lo pague dentro del tercero día. Pero es mía voluntad y mandamos que si los dichos carniceros tubieren abasto de carne para proveer el pueblo, por manera que no sea menester la dicha carne, habida sobre ello información por los Alcaldes,

puedan dar licencia para que cada uno puedan vender sus ganados sin hacer el dicho requerimiento. So pena que quien de otra manera vendiere, o entregare algún ganado, pierda la tercia parte del precio del ganado, la mitad para la mía cámara y la otra mitad para el juez y el acusador.

XIV. QUE CUELGUEN LA CARNE DE LAS ESCARPIAS.—Otrosí mandamos que los carniceros, que ahora son o sean de aquí adelante en la dicha mía villa, que la carne que mataren para pesar en la dicha carnicería, que luego que acabe de cuartearla, que la cuelgue en las escarpías por manera que cada una persona que hubiere de llevar carne, la demande de donde fuere su voluntad, y que si la dicha carne así no colgare, como dicho es, que pague de pena por cada vez un real, y que el Mayordomo cada semana el sábado sea obligado a visitar la carnicería y ver si está bien limpia, y si no hacerla limpiar so la misma pena; la mitad para el juez que lo ejecutare y la otra mitad para el acusador.

XV. QUE EL CARNICERO TENGA LIMPIA LA CARNECERIA.—Otrosí mandamos que los carniceros o carnicero que ahora son o fueren de aquí adelante en la dicha mía villa, que cada un sábado sean obligados de hacer limpiar los tajones y barrer la carnicería, so pena de veinte maravedís para el Mayordomo de Concejo o otra persona que lo acusare.

XVI. CÓMO HAN DE TRAER LOS CARNICEROS LOS GANADOS DE LOS COTOS.—Otrosí mandamos que los carniceros de la dicha mía villa traigan los ganados que hubieren menester para cortar a la dicha carnicería en los cotos que le señalaren los Alcaldes y Regidores de la dicha villa, es mía voluntad que en los dichos cotos, no traigan más ganado de lo que sea menester para la dicha carnicería, y que si más trajere, que los Alcaldes y Mayordomo hagan información, y pague de pena por cada res que así más trajere cada vez que le fuere tomada diez maravedía: la mitad para el que lo ejecutare y la otra mitad para el Concejo.

XVII. QUE EL CARNICERO PUEDA TRAER CON LOS CHIVATOS CUARENTA CABRAS.—Otrosí que el carnicero pueda traer con los chivatos que trajere para la carnicería cuarenta cabras: y si más trajere que pague por cada res mayor doce maravedís, por cada res menor cinco maravedís; la cual pena se reparta entre el juez que lo ejecute y el acusador.

XVIII. DE LA CARNE DE LOS BALLESTEROS.—Otrosí que los ballesteros y otras personas que matan jabalíes, y venados y gamos o otras cualesquier personas que trajeren las dichas carnes a vender que no las puedan vender, más de a como valiere la carne del chivato una blanca menos, y que ninguno sea osado de vender las dichas carnes a ojo, ni a cuartos, so pena de doce maravedís por cada vegada que la así vendiere. La cual dicha pena sea para el dicho Mayordomo, acusador, salvo si no la pudiere cortar, este día que la trajere a la villa, y que si la libra de la carne de chivato, valiere a más de diez maravedís, que la carne del monte no se pueda vender a más precio de nueve maravedís; y que no se pueda llevar a vender fuera de la villa, so pena de un ducado por cada res, la mitad para el Concejo y la otra mitad para el juez y el acusador, y que se pese en la carnicería so la dicha pena.

XIX. DEL QUE MATA LOBOS.—Otrosí que cualquiera que matare lobo o loba en término de la dicha nuestra villa que halla por galardón y premio cien maravedís. E si tomare carna de lobeznos, que se le den doscientos maravedís, los cuales le sean pagados del Concejo.

TITULO DE LA VENTA Y POSTURA DE LOS MANTENIMIENTOS Y DEMAS PESAS Y MEDIDAS

XX. QUE NO COMPREN PARA REVENDER.—Otrofí que ninguno sea osado de comprar pan ni pescado ni sal ni aceite, ni otros mantenimientos que a la dicha mía villa se viniere a vender para lo revender, hasta que sean pasados tres días que estén en la dicha villa. El que lo comprare si usare de recatonía, pague de pena seiscientos maravedía; la mitad para la cámara; y la otra mitad se parta entre el juez que lo ejecutare y el denunciador que lo denunciare, el cual sea del Concejo, y el que así comprare para revender, aunque no use de de recatonería, sea obligado a se lo dar por el tanto a los vecinos de la villa que lo hubieren menester, con que pidan y paguen dentro de un día que lo hubiere comprado.

XXI. DE LOS PESOS Y MEDIDAS.—Otrofí que todas las personas que en la dicha mía villa hubieren de vender los dichos mantenimientos o otras cosas que se suelen pesar y medir, que las vendan con pesas y medidas y pesos que sean derechos y justos adheridos y concertados por el marco de la de la ciudad de Sevilla. E que sean adheridos y concertados por el Mayordomo de la dicha villa, y el que por otros pesos y pesas y medidas que no sean derechos ni justos ni iguales ni concertados con el dicho marco como dicho es, vendieren las dichas mercancías y otra cualquier cosa que se hubiere de vender o pesar de cualquier calidad y condición que sea, que hallen de las penas del derecho, pague de pena por cada vez cien maravedís; la mitad para los dichos reparos, y la otra mitad para el dicho Concejo. E mandamos que de cuatro en cuatro meses requieran todas las dichas medidas o pesos los nuestros Alcaldes y que la dicha villa tenga en poder del Mayordomo de ella pesos y medidas justos conforme a lo arriba dicho, para darlo a los que vinieren a vender de fuera los cuales paguen por ello, lo que los Alcaldes y Regidores tuvieren tasado, y el que con otros pesos o medidas vendiere caiga en pena de quinientos maravedís; la mitad para la cámara, y la otra mitad para el juez que lo ejecute, y para el que lo denunciare.

XXII. QUE EL TRIGO QUE VINIERE A VENDERSE A LA DICHA VILLA, SE DESCARGUE EN LA AUDIENCIA.—Otrofí que cualquiera persona que trajere a la dicha mía villa a vender trigo, harina, o cebada, que lo descargue en la audiencia de la dicha villa, y que allí venda el dicho trigo, harina o cebada; y el que en otra parte lo vendiere, que pague de pena por cada vez sesenta maravedís, y eso mismo en la casa que se vendiere alguna de las dichas cosas pague otros sesenta maravedía, y si alguno hablare con los que trajeren las dichas cosas a vender o alguna de ellas y tomare algo de ello para vender por más precio, que pague de pena cien maravedís para los dichos reparos y Concejos, y más que cualquiera que pan o otra mercadería trajere a vender a la dicha villa, que no la pueda tornar a llevar a vender a otra parte sin tenerlo públicamente a vender en la dicha villa por un día natural so pena de un ducado de oro por cada vez que lo hiciere, repartido en la manera arriba dicha.

XXIII. DE LAS PANADERAS.—Otrofí que las panaderas de la dicha nuestra villa que venden pan cocido al Concejo de la dicha villa. A los que por allí pasaren y a ella vinieren, sean obligados a hacer buen pan bien sazonado y bien cocido y sacado de agua; y que lo vendan al precio o precios que a los Regidores les pertenciere; en tal manera que ellas hayan ganancia conveniente, y la que lo venda contra lo que los dichos Regidores mandaren que le lleve doce maravedís de pena por cada vez para el Mayordomo del Concejo y acusador. Y que los Alcaldes y Regidores puedan de tres a tres meses bajar o crecer el precio del dicho pan, y cuando las panaderas no dieren pan abasto, o no lo dieren bueno conforme a esta dicha ordenanza, o lo vendieren a más precio que estuviere puesto, incurran en pena de cien maravedís por cada vez, aplicados al Mayordomo y Regidores, cualquiera que primero lo ejecutare, y sean obligadas las panaderas, a sacar a vender el pan a la plaza.

XXIV. DE LOS MOLINEROS.—Otro sí ordenamos y tenemos por bien que todos los molineros de todos los molinos del término de la dicha villa, mientras que tuvieren pan de los vecinos y moradores de esta dicha villa, que no sean osados ni se atreban a moler pan alguno de cualquier o cualesquier vecinos y personas de fuera parte, hasta que muela todo el pan que tuvieren de los dichos vecinos y moradores de esta villa, y mandamos que hagan buenas harinas a vista de fieles en razón de la maquila, hagan de manera que no fallezca cosa alguna de ello; y al que alguna cosa falleciere que se lo enmiende e pague el molinero siendo averiguado por pena o por juramento el pan que así llevaron a moler. E cualquier molinero que moliere pan de hombre de fuera parte, mientras tuviere pan de los vecinos y moradores de esta villa, que pague por cada vez que le fuere acusado y probado un real por la primera vez, y por la segunda dos reales, y por la tercera tres reales para el dicho Concejo, y si por ventura el molinero, tuviere pan en la tolba de alguno de fuera, que muela primero, y después que luego que lo acabare, que muela el pan que allí tuviere de los vecinos y moradores de la dicha villa. E otro sí que los molineros no puedan llevar más de maquila de un celemín de cada fanega, y si lo pagaren a dineros, sea al respecto de como valiere el trigo, lo cual guarden y cumplan so pena de seiscientos maravedís para el Concejo la mitad, y la otra mitad para el juez que lo ejecutare y el denunciador que lo denunciare, el cual sea de los del Concejo.

XXV. DE LAS POSTURAS DEL PESCADO Y OTRAS COSAS.—Otro sí que cualquiera persona que trajere pescado fresco y aceite y sal a la dicha mía villa para vender en ella, que no lo pueda vender sin que sea puesto, y visto por los Alcaldes y Mayordomo, y Alcaide de la dicha mía villa; los cuales que le pongan precio o precios que les pareciere: y que hallan todos cuatro de postura, de cada carga de pescado una libra: y de las cargas de sardinas frescas o saladas, de cada sera una docena; y de las brecas y caballas de cada sera una, y de almejas de cada un tercio dos docenas; y de la carga de aceite, dos panillas; y de la de sal no se lleve postura, pero que sean obligados los que la trajeren a vender, a venderla con la licencia del dicho Mayordomo y oficiales; los cuales que la pongan el precio que les pareciere; y cualquier que de otra manera vendiere las dichas mercaderías o alguna de ellas sin ser puestas y vistas por los dichos oficiales y personas de suso declaradas, y no pagare la dicha postura, que pague de pena por cada vez cien maravedís repartidos en la manera arriba dicha. E más mandamos que el Alcalde o Mayordomo que no estuviere presente a la postura, que no lleve derecho alguno, y cuando los dichos Alcaldes y Mayordomo no pudieren ser habidos que lo puedan poner los Regidores o cualquier de ellos, con algunos buenos hombres del pueblo. E que los que estuvieren presentes no puedan llevar más de su parte de la dicha postura.

XXVI. POSTURA DE LA FRUTA.—Otro sí que cualquiera persona que no sea vecino de la dicha mía villa y su tierra, que trajere fruta a vender, que lo haga saber al Mayordomo y Alcaldes y que los dichos Mayordomo o Alcaldes la pongan a precio conveniente; y si de otra manera la vendieren que pague de pena doce maravedís; y si fuere fruta de cuenta, que lleve el Mayordomo de postura de cada carga una docena; y si fuere de peso una libra estando presente como dicho es.

XXVII. POSTURA DEL VINO.—Otro sí mandamos que cualquiera persona que trajere vino de fuera parte a vender a la dicha nuestra villa después que fuere dada la puerta y licencia como dicho es, que no lo puedan vender sin que sea visto y puesto por los Alcaldes y Mayordomo, y Regidores del Alcaldía; los cuales lo pongan a precio, que bien visto les fuere; y hallan para sí de postura todos cuatro un azumbre de vino. E si de otra manera lo vendiere que pague de pena por cada vez doscientos maravedís para los dichos reparos y Concejo.

XXVIII. QUE NO METAN VINO DE FUERA.—Otro sí que en cuanto hubiere vino de cosecha que no metan ningún vino de fuera del lugar, salvo para su beber sin licencia de los

dichos Alcaldes y Regidores y Mayordomo y cualquiera que lo contrario hiciere pague de pena por la primera vez sesenta maravedís y le rompan los cueros y le derramen el vino y por la segunda vez la pena sea doblada; la mitad para el que lo acusare o denunciare y la otra mitad para los propios del Concejo. E más mandamos que ninguno pueda meter vino para vender sin licencia del Alcalde, Alcaldes y Regidores; y el que contra lo contenido en esta ordenanza fuere además de la pena en ella conste manda incurra en pena de doscientos maravedís, la mitad para la cámara y la otra mitad para el juez que lo ejecutare y el que lo denunciare.

XXIX. QUE HAYA TRES TABERNAS DE VINO, Y DE COMO Y CUANDO SON OBLIGADOS A DAR LICENCIA, PARA QUE LO METAN DE FUERA.—Otrosí por que en la mía dicha villa haya proveimiento de vino y no se encarezca, mandamos que después que quedare el vino en cinco o seis personas, que los oficiales se lo pongan a precio o precios convenientes según valiere en las comarcas; y los que lo vendieren a otro precio, que paguen de pena por cada una vez cien maravedís. E mandamos que haya de continuo tres tabernas en la dicha mía villa, y no habiendo las dichas tres tabernas, los dichos oficiales puedan dar la puerta y licencia para que todos los que quisieren traer vino a vender a la dicha mía villa de fuera parte lo puedan traer sin pena alguna, poniéndoselo los dichos oficiales a precio conveniente como dicho es, y si los dichos oficiales no quisieren dar la puerta para meter vino, cuando no hubiere las dichas tres tabernas siendo requeridos, paguen de pena cada uno cien maravedís por cada semana aplicados la mitad para la mía cámara y la otra mitad para el juez que lo ejecutare, y el que lo denunciare.

TITULO DE LOS QUE HACEN DAÑO EN LAS VIÑAS O HUERTAS

XXX. Otrosí que ningún hombre o mujer de cualquier estado o condición que sea, no sean osados de entrar a hacer daño en viña ni huerta ni ballestear ni cazar con perros ni armas y cualquier que en viña o huerta entrare y sacare cestiola, o canastilla, o coracha, o falda, o capilla, o en otra cualquier manera sacare uvas, o ballestear, o cazare, o armare en las dichas viñas o huertas en tiempo que tengan fruto, que por la primera vez pague de pena cien maravedís; y por la segunda doscientos maravedís, y por la tercera trescientos maravedís, para los dichos reparos.

XXXI. DE LOS QUE ATRAVIESAN HEREDADES AJENAS PARA ENTRAR EN LAS HUERTAS.—Otrosí que ninguna ni alguna persona ni personas, no sean osadas de atravesar por viña ninguna ajena, ni por huertas para entrar en sus viñas y huertas, ni para ir a labrar salvo por su reguera o hijuela o por los lugares por donde suelen andar y sacar sus cargas so pena que cada vez que atravesare por heredad ajena para entrar en la suya, que pague de pena sesenta maravedís, aplicados la mitad para la mía cámara y la otra mitad para el juez que lo ejecutare, y el que lo denunciare.

XXXII. DESACOTO DE LAS VIÑAS.—Otrosí mandamos que en cada un año se pregone el desacoto de las viñas, por que ninguno pueda escusarse por ignorancia; y que en todas las cosas que hubiere coto haya también desacoto por pregón público, y que las viñas que estuvieren cercadas estén acotadas todo el año, porque de lo contrario les vendría mucho daño, y que ningún pastor ni señor de ganados de ovejas ni cabras, ni puercos, ni vacas no sean osados de andar ni traer los dichos ganados en los cotos de las viñas de la dicha mía villa desde primero día de marzo, hasta que sean desacotadas las dichas viñas; y cualquiera que entrare en los dichos cotos con los dichos ganados, que pague de pena cien maravedís de cada

manada, que se entiende de la manada de diez reses arriba de cualquier naturaleza que sea el ganado. E de diez reses abajo que pague cincuenta maravedís de pena; la cual dicha pena sea la mitad para el que lo ejecutare con tanto que sea del Concejo, o guarda puesta por él, y la otra mitad para el dicho Concejo.

XXXIII. DE LOS QUE HURTAN AGRAZ EN HEREDADES AJENAS.—Otrofí que ninguna persona de cualquier calidad y condición que sean, no sean osados de cojer agraz en viñas ajenas, so pena que por cada vez que fuere hallado hurtando el dicho agraz y le fuere probado, que pague cincuenta maravedís de pena, y demás que el así hurtare el dicho agraz fuere persona soez que esté en la cárcel veinte días.

XXXIV. DE LOS QUE REBUSCAN VIÑAS AJENAS.—Otrofí que ninguna persona o personas no sean osados de rebuscar viña ajena para cojer uvas o otra fruta alguna hasta después de seis días que sea acabado el esquilmo, so pena que el que lo contrario hiciere, pague un real de pena y pierda lo que sacare, y la pena sea aplicada la mitad para la cámara, y la otra mitad para el juez y el acusador.

XXXV. DE LOS PERROS QUE ENTRAN EN LAS VIÑAS.—Otrofí que cualquier perro o perra que entrare en las dichas viñas desde Santa María de Agosto en adelante hasta ser acabado todo el esquilmo de las dichas viñas, que pague de pena por cada vez un real, la mitad para el dueño de la viña, y la otra mitad para el juez que lo ejecutare, y si lo hallaren sin garabato en las dichas viñas que lo puedan matar en las dichas viñas sin pena alguna y que todavía pague la dicha pena.

XXXVI. DE LOS PERROS QUE NO TRAEN GARABATOS.—Otrofí que después que fuere pregonado por mandado del Mayordomo de la dicha mña villa que echen garabatos a los perros grandes y pequeños, así dentro en la villa como en las quinterías, que sus dueños sean obligados a los echar con campanillas a los que andan con los ganados por manera que fueren y no vayan a hacer daño; y el que no lo hiciere, que pague de pena por cada vez cien maravedíes; la mitad para el juez, y la mitad para la parte, y si tres veces lo tomare sin garabato, en las dichas viñas y fuere requerido su dueño las tres veces, que lo puedan matar sin pena, desde primero día de agosto en adelante.

XXXVII. DE LOS GANADOS QUE ENTRAN EN LAS VIÑAS.—Otrofí que ninguna persona no sea osado de entrar con bueyes ni con yeguas ni bestias ni ganados en ningún tiempo que sea en las viñas, so pena que por la primera vez que entrare en tiempo de esquilmo que se entiende desde primero día de marzo hasta ser alzado, que pague de pena por cada cabeza de buey o vaca o yegua o caballo veinte maravedís de día y treinta de noche. E por cada cabeza de asno mular y asno de su linaje, diez maravedís de día y quince maravedís de noche, y en el tiempo que no hubiere esquilmo en las dichas viñas, que pague por cada res vacuna o yegua o caballo cinco maravedís de día, y doce maravedís de noche, y por asno mular o asno o los de su linaje dos maravedís de día y cuatro maravedís de noche, y por cada puerco o oveja o carnero o cabra o su linaje un maravedís de día y dos maravedís de noche. Otrofí que la misma pena de suso contenida, pague cuales quier que entraren con los dichos ganados en las huertas de la dicha mña villa y sus términos en cualquier tiempo del año, las cuales penas se divida en tres partes, la una para el juez que lo ejecutare y las dos tercias partes, para la parte.

XXXVIII. DEL GANADO QUE ROE LAS CERRADURAS.—Otrofí cualesquier ganados que hicieren daño paciendo en las cerraduras y cercas de la dicha mña villa y su término, que

pague de pena diez maravedís de manada de diez reses arriba y dende abajo pague cinco maravedís, y envíen el daño a su dueño, la cual pena sea para el guarda.

XXXIX. DE LOS QUE TIENDEN PAÑOS EN LOS BARDALES DE LAS VIÑAS.—Otro sí que ninguna persona sea osado de tender paños en los setos, o cerraduras de las dichas viñas y huertas y otros cercados de dentro ni de fuera; y el que lo contrario hiciere, pague de pena medio real para la parte que recibiere el daño, quien tengan esquilmo tierno.

XL. COMO SE HAN DE REGAR LAS HUERTAS.—Otro sí que cualesquier personas que tuvieren huertas o viñas que sean obligados a hacer sus licuas y regaderas por donde suele ir el agua para regar las otras huertas en el tiempo de verano, de manera que al menos desde primero día de marzo en adelante, estén limpias y rapadas en tal manera que cada uno pueda llevar la dicha agua para donde la hubiere menester; y si antes del dicho día de marzo la hubieren menester, que antes sean obligados a hacer las dichas licuas; y el que no lo hiciere que pague de pena doce maravedís, para el que el agua hubiere menester, y demás el Mayordomo pueda mandar hacer la dicha licua, a su costa del dueño de la dicha licua.

XLI. — COMO SE HAN DE REGAR LAS HUERTAS.— Otro sí que las huertas de la dicha mía villa de Almonester que están en el arroyo de los molinos, se rieguen en esta manera: las huertas que esán de partes de encima de la calleja y camino que va a los dichos molinos, que hayan el agua del dicho arroyo con que se riegue el lunes y el martes de cada semana en todo el año, y se riegue primeramente la huerta que se decía de Pedro Ruiz, que ahora es de Juan de la Torre, y dende en adelante las otras huertas que están a derecho después de ella; y la que primero estuviere, que primero haya el agua; y las huertas que están de yuso en la dicha calleja y camino que hayan la dicha agua el viernes y el sábado de cada semana de todo el año según dicho es. E que haya primeramente la huerta que está encima del molino que es ahora de Leonor Vázquez, y dende en adelante que la hayan las otras huertas a hecho como se sigue adelante de ella, en manera que la que primero estuviere, primero haya el agua; y que hayan el agua las dichas huertas los dichos días desde la hora que sale el sol hasta que se ponga; queremos que esté cada uno presto para tomar su agua según que le pertenciere; y como acabaren de regar su huerta y dejare el agua, que dé voces y llame al otro que la hubiere de haber luego siguiente después de él en manera que lo pueda oír, por que pueda tomar el agua, y no quede a mal recaudo; y si aquel a quien diere voces no estuviere presto para tomar su agua, que pierda su vez. E si adelante de su huerta pasare y la tomare otro cualquier, que no se la pueda quitar, so pena de un real a cada uno que lo contrario hiciere, la tercia parte para el juez que lo ejecutare y las dos tercias partes para la parte que recibiere el daño; y si el que hubiere acabado de regar dejare la dicha agua a mal recaudo en su huerta, que pague de pena un real aplicado la tercia parte para el juez que lo ejecutare; y las dos tercias partes para cualquier de los molineros que se lo acusare; y si por ventura andando alguno regando su huerta, otro le toma el agua, que pague de pena un real, aplicado según dicho es. E cualquier que tomare la dicha agua y la dejare a mal recaudo, que pague de pena un real aplicado según dicho es. E cualquier de los molineros que tomare el agua los días que son de las dichas huertas a los que andan regando antes de que se ponga el sol, o la embargare y no dejare llegar después de la hora en saliendo el sol que pague de pena un real aplicado según dicho es. Otro sí que después que acabare de regar cualquier persona, o hubiere dado voces y no hubiere quien tome la dicha agua que la pueda volver a la madre y arroyo, para los dichos molinos; pero que a salvo quede al que la hubiere menester, para que la pueda tomar y volver a las dichas huertas y regar con ella sin pena alguna durante el dicho tiempo de hasta el sol puesto. Otro sí queremos y mandamos que las huertas de ayuso hayan las escorreduras de la dicha agua, en cuanto se regaren en las huertas de arriba y más no; y que hayan las dichas escorreduras exactamente; y cualquier molinero que encubare y tapare el cubo del molino los días

que es el agua de la dichas huertas o cualquier de ellos, que pague de pena un real por cada vez que lo hiciere; y las dos tercias partes para cualquier señor de las dichas huertas que se las quisiere pedir habiéndole embargado la dicha agua: y cualquier persona que antes de la hora de saliendo el sol o después de ser puesto qitare el agua a los dichos molinos que pague de pena un real, la tercia parte para el juez que lo ejecutare: y las dos tercias partes para cualquier de los molineros que se lo quiera pedir.

Otrosí que el agua del dicho arroyo de los molinos ha de venir para regar la huerta de carnedada, que es ahora de Juan Ramos y la huerta de Alonso Martín Zambrano que fue de Juan de Serpa, mandamos que venga la dicha agua primeramente como se toma del molino de Leonor Vázquez que fue de la de Gonzalo Ruiz, y viene por entre la huerta de Gonzalo López y la huerta de Juan de la Torre y dende como cae en la calleja y va por debajo de la huerta que fue del dicho Gonzalo López y entra en la huerta de Martín Fernández de la Lana y dende por debajo del granado acedo y dende travesando la huerta de Juan Ramos por su licua; y pasando la calleja para entrar en la dicha huerta que fue del dicho Juan de Serpa, que es ahora del dicho Alonso Martín Zambrano.

Otrosí que para regar la huerta de Catalina de Ortega que es ahora de Pedro Gómez su yerno y la huerta de Martín Hernández zapatero, que es ahora de Juan Soriano, que ha de salir el agua de la huerta de Pedro Sánchez que es ahora de Elvira Sánchez su hija, y ha de entrar por un caño en la huerta de Alonso López el Escribano, que es ahora de Miguel Marín. E después que saliere de ella, que venga pegada por debajo de la huerta de Diego Sánchez de la Lana; y que no venga el agua más por la calleja de cuanto la atravesare de una parte a otra, por que no tenga daño el camino.

XLII. DE LOS QUE QUEBRANTAN LAS PRESAS Y LICUAS DE AGUA.—Otrosí que cualquier o cualesquier personas que quebrantaren o desbarataren las madres y licuas de las aguas de las huertas de la dicha mía villa y su término por sí mismo o con sus ganados, que sean tenidos y obligados de tornar a hacer y enmendar por sí por sus bienes a vista de fieles; y más que pague el daño; y si siendo requerido, no lo hiciere, que pague de pena sesenta maravedís, la tercera parte para el juez que lo ejecutare y las dos partes para la parte dagnificada; y esto mismo se entienda de los que qquebrantaren o desbarataren o abrieren o dañaren las presas y cauceras, y licuas de las aguas de los molinos de la dicha villa y sus términos, salvo que en la licua del molino de Juan Ortgá que es ahora de la merchana y de Juan Soriano, que no se lleve pena por cuanto está en el camino real.

XLIII. DE LOS QUE HACEN DAÑO EN LOS ARBOLES AJENOS.—Otrosí que ninguno sea osado de cortar arboleda ajena, que esté dentro en las viñas o huertas, o en otras cualesquier partes so pena que los tales árboles que cortare, que pague de pena por la primera vez cien maravedís y por la segunda doscientos maravedís y por la tercera trescientos maravedís, la tercia parte para el juez que lo ejecutare; y las dos partes para la parte dagnificada, y mas pague el daño a su dueño.

XLIV. DE LOS QUE ENTRAN EN LAS HUERTAS AJENAS A HACER DAÑO.—Otrosí que cualquiera que entrare en huertas ajenas cercadas o por cercar y hiciere daño por sí tomando de la fruta de la dicha huerta o huertas, así de lo que está en las dichas huertas y árboles de ellas y hortalizas que pague por la primera vez cien maravedís, y por la segunda doscientos maravedís, y por la tercera trescientos maravedís la tercera parte para el juez y las dos partes para el que recibiere el daño.

XLV. DE LOS QUE COJEN FRUTA DE LOS ARBOLES QUE ESTAN CON CERRADURA.—Otrosí que cualquiera que cogiere cualesquier fruto de cualquier árboles de cualquier

naturaleza que sean, que no sean suyos, contra voluntad de sus dueños, que pague de pena a su dueño veinte maravedises, y más el daño. Esto se entienda aunque los dichos árboles no estén en heredad cercada; y así mismo se entienda en las encinas y alcornoques que estuvieren custodiadas, pero la bellota que estubiere por el suelo, que la puedan comer los que por allí se hallaren sin pena alguna.

TITULO DE LOS QUE HACEN DAÑO EN LAS SEMENTERAS O PANES

XLVI. QUE NO ENCIENDAN FUEGO.—Otro sí mandamos que ninguno sea osado de encender fuego en el término de la dicha mía villa, desde primero día de mayo, hasta postrero de octubre, so pena que por la primera vez pague quinientos maravedís, y esté treinta días en la cárcel y por la segunda mil maravedís y esté sesenta día en la cárcel, y por la tercera vez mil quinientos maravedís, y le den cien azotes, y demás que pague el daño que hiciere el dicho fuego, y mandamos que cualquiera que quisiere quemar roza o barbecho o rastrojo, o ramadas, sea obligado de pedir primeramente licencia al Concejo estando ayuntados los Alcaldes y Regidores y Mayordomo; los cuales se la puedan dar si vieren que es conveniente; en tal manera, que no haga daño alguno con el tal fuego y mandamos que el que pusiere fuego sin serle dada la dicha licencia o hiciere daño alguno, que pague la pena sobredicha, y que enmiende el daño que hiciere. Y este capítulo se entienda, del que pusiere fuego a rozas o rastrojos o a otra cosa, de manera que se pueda desmandar el fuego y hacer mal en otras partes, que los que andan con sus ganados para aderezar de comer o para otras cosas necesarias hicieren fuego moderado no incurran en pena alguna, y cuando demandaren licencia al Concejo y se le diere para poner el dicho fuego, que el Concejo envíe persona, para que vea raya, que el que así quiere poner el dicho fuego tiene hecha para que aunque se desmande el dicho fuego, no pueda hacer daño en las heredades ajenas, y la persona que fuere a ver la dicha raya, vaya a costa del que pidiere la licencia.

XLVII. DE LOS GANADOS QUE ENTRAN EN LAS SEMENTERAS.—Otro sí que ninguna persona sea osada de entrar a comer con sus vacas ni ovejas, ni puercos ni bueyes, ni yeguas ni otros ganados, rastrojos ni habares, ni garbanzales, ni trigos ni cebadas, ni melonares ni otras semillas que no sean suyas, so pena de cien maravedís por la primera vez, y por la segunda doscientos maravedís y por la tercera trescientos maravedís; y esa misma pena hallan, todos aquellos que comieren los dichos panes y semillas con caballos y acémilas o asnos, o de su linaje, y que el dueño pueda pedir el daño en cualquier tiempo que fuere dentro de un año, y que la pena pueda pedir, cuando fuere el daño menos de diez maravedís, la cual pena se aplique en tres partes; la una para el juez que la ejecutare, y las dos para la parte dagnificada; y que los rastrojos se guarden tres días después que el dueño haya sacado de ellos el pan, so pena de medio real solamente para el dueño de los rastrojos.

XLVIII. DE LOS PUERCOS QUE ENTRAN EN LAS HEREDADES SIN CANGAS.—Otro sí que cualquiera que criare puercos cebón en la villa que le eche canga de buena marca, por que no pueda horadar las cerraduras de las heredades, desde primero día de marzo hasta que el esquilmo sea acabado y que por la villa lo tenga atado, y no lo traiga suelto, so pena que el que de otra manera lo trajere, pague de pena seis maravedís de día y doce maravedís de noche, y pague mas el daño que hiciere; y si entrare en las dichas heredades, que pague la pena que se contiene en la otra ley que adelante dirá. E si de tres veces arriba entrare, siendo requerido su dueño las dichas tres veces y lo hallare sin canga, que lo pueda matar sin pena.

XLIX. DE LOS QUE DESBARATAN LAS CERRADURAS.—Otro sí que cualquier persona que abriere la cerradura o quitare las estacas o horcones o setos de cualquier

heredades para quemas o en cualquier manera destapare cualquier portillo, que pague de pena un real, y sea la dicha pena para la parte que lo acusare, y mas que lo cierre a su costa.

L. QUE EL QUE TUVIERE HEREDAD FRONTERA DE CAMINO COMO LA HA DE CERRAR.—Otrosí que cualquiera que tuviere viña o huerta frontero de camino real, o senda o sesmo por donde suelen ir a otras heredades, o a otras partes, que estando la dicha heredad junta con el camino, sea obligado de hacer cerradura, por la frontera del dicho camino en tal manera, que no pueda entrar dentro caballo o bestia trabando de tres pies, mas no que vaya trabado del pie a la mano; y el que de otra manera lo tuviere, que no pueda llevar pena alguna de las bestias que dentro entraren que todas y cualesquier personas que pidieren las dichas penas y daños que las pueda pedir así de cierto, como de sospecha: y que pidiéndolas de cierto las puedan pedir dentro de treinta días primeros siguientes después que el dicho daño pareciere ser hecho; y que lo puedan probar por testigos o por juramento del que demanda, o por juramento del demandado, cual más quisiere el demandador. E que si pidiere de sobre sospecha, que no la pueda pedir más de hasta quince días después que el dicho daño o entrada fuere hecha; y que después de los dichos quince o treinta días sea prescrito el derecho y aunque non tuviere para lo pedir, y se entienda solamente quanto a las penas; por que el daño se puede pedir dentro del año como en otra ordenanza se contiene.

LI. QUE PAGUE EL DAÑO Y NO LA PENA AL QUE PIDIERE DE SOBRE SOSPECHA.—Otrosí que el que pidiere de sobre sospecha, no sabiendo quien hizo el dicho daño, que el demandado sea obligado a jurar y salvar su ganado; y si no lo salvare, que pague el daño y no la pena.

LII. DE LOS QUE HACEN SEMENTERAS EN LUGARES DESAGUISADOS.—Por que comúnmente suelen venir daños y inconvenientes cuando se siembra en alguna parte donde suelen andar ganado y no se suele sembrar pan, ordenamos, que de aquí adelante ninguno pueda sembrar en semejante parte, si no se juntaren cinco labradores a sembrar juntamente y sembraren hasta cantidad de sembradura de diez fanegas, y esto con la licencia del dicho Concejo; y de los panes que en otra manera alguna, aunque digan que lo siembran en tierras propias, no viniendo en vela, que se entienda donde otros años suelen sembrar otros.

LIII. DE LOS QUE ENTRAN A CAZAR PERDIZ EN SEMENTERAS AJENAS.—Otrosí que ninguno sea osado de entrar a cazar perdices de noche con red y candil en pan sembrado ni en otra sementera ajena; y el que lo hiciere que pague de pena cien maravedís; la mitad para el guarda o acusador y la otra mitad para los dichos reparos.

LIV. DE LAS BESTIAS ASNALES QUE HACEN DAÑO EN LOS PANES QUE ESTAN SEMBRADOS CERCA DE LAS QUINTERIAS.—Otrosí que pueda demandar el dueño de sospecha los que sembraren cerca de las quinterías y montes de las bestias asnales que son de los señoríos de las dichas quinterías dentro de quince días y no más.

LV. DE LOS GANADOS QUE HACEN DAÑO YENDO AUYENTADOS.—Otrosí que si los dichos ganados o bestias fueren auyentadas de lobos o espantadas, o en otra cualquier manera que hayan salido de las manos de sus dueños o pastores que fueren huyendo y pastaren por algunos panes o sembrados heredades, que paguen el daño que hicieren los dichos sus ganados y no la pena.

LVI. DE LOS GANADOS QUE HACEN DAÑO EN LAS ROZAS.—Otrofí que ninguna persona sea osada de meter ni traer ganados en las rozas rozadas ni mientras estuvieren en cama; y cualquier que entrare con los dichos ganados bueyes y vacas y cabras y ovejas y puercos y otro cualesquier antes de ser quemadas las dichas rozas que pague de pena cincuenta maravedís de cada una manada para el montaraz o persona que lo acusare; y si no llegare manada que pague de pena un maravedís por cada res; pero si el dicho ganado entrare a beber en algún arroyo o abrevadero o entrare en redadas que estén en barbechos que no se pueda guardar que no haya pena; y cuando la hubiere sea para el guarda o parte que lo acusare.

LVII. DEL GANADO VACUNO Y BESTIAS QUE ENTRAN EN LOS LINOS.—Otrofí que cualesquier personas que entraren con sus ganados en los linos sembrados con sus bestias, que pague de pena por cada cabeza de buey o vaca o de su linaje dos reales de todo ganado mayor: y en los menores de diez cabezas arriba otro tanto: y de allí abajo la mitad, aplicados la mitad para el Concejo y la otra mitad para la parte, y de cualquier caballo, o yegua o potro, o mulo que pague lo mismo.

LVIII. DE LOS GANADOS MENORES QUE ENTRAN EN LOS LINOS.—Otrofí cualquiera que hiciere daño con los ganados menores pague de pena por cada vez de diez cabezas arriba dos reales, y de allí abajo la mitad; y que sea apreciado por los fieles y que pague el daño.

LIX. DE LA PROTESTACION QUE SE HACE SOBRE LOS DAÑOS QUE NO SE SABE QUIEN LOS HIZO.—Otrofí que los que tuvieren demanda razón de los daños y penas sobre las que habla estas dichas ordenanzas, que les puedan demandar dentro del término que se contiene en otra ordenanza de suso escrita que habla de este caso; y que si dentro de los dichos términos y plazos de la dicha ordenanza que son los dichos quince y treinta días no pudiere saber quien lo hizo el dicho daño, o sabiéndolo no pudiere haber la persona que lo hizo el dicho daño que lo pueda protestar ante escribano público; y que siendo protestado, que lo pueda pedir hasta el primer domingo y el día siguiente que fuere de juicio, que ambas las dichas partes pudieren ser habidas en la villa, pudiendo ser habido el demandado y supiéndolo el demandador; que siendo puesta la demanda no pueda perder su derecho. E si no le pusiere la dicha demanda a los dichos plazos o en cualquier de ellos, que siendo pasados que la pierda. Pero si la dicha protestación fuere hecha contra persona no cierta, jurando que no supo quien le hizo el dicho daño, que valga la protestación, y que pueda pedir el dicho daño en todo el tiempo que dure el oficio del dicho Mayordomo.

LX. DE LOS BOYEROS QUE ENCUBREN EN LA BOYADA RESES DE HOMBRES DE FUERA QUE NO SON DEL TERMINO.—Por cuanto algunos vecinos y moradores de esta dicha villa toman el cargo de las boyadas para guardar, y por soldadas y a vueltas de los bueyes de los vecinos de esta dicha villa, traen y vuelven otros bueyes y vacas de otras personas que no son vecinos de la dicha villa; así de los lugares comarcanos de Sevilla como de otros lugares de señoríos; y encubren los dichos ganados y comen y pastan la legua y dehesas del Concejo de esta dicha villa lo cual es en gran perjuicio y daño para todos; así de los que ahora son o serán de aquí adelante. Por ende ordenamos y tenemos por bien que cualquier boyero o boyeros moradores y vecinos de la dicha villa, que trajeren y encubrieren en la dicha legua y dehesas o en algunas de ellas cualesquier bueyes o vacas según dichos que pague por cada una res de las que dichas son que así le fuere hallado que trajo y encubrió cien maravedís por cada vez; y que pierda toda la soldada; y sea para el dicho Concejo; la cual dicha pena se reparta en tres partes: la mitad para el juez que lo sentenciare y la otra cuarta

parte para el acusador, y la otra parte para el Concejo, y esto que lo ejecutare el mismo Mayordomo del dicho Concejo.

DE LA BOYADA.—Otro sí ordenamos y mandamos sobre en razón de la boyada, que quince días antes de San Miguel ande en almoneda, y se remate el dicho día de San Miguel según es costumbre, en aquel o aquellos que por de menos la guardaren dando sus fianzas acontentamiento de nuestro Mayordomo; y que después que así fuere rematada todos los vecinos le acudan con sus bueyes y reses con que labran; y ninguno pueda hacer otro boyero, ni dará a otro alguno sus bueyes a guardar salvo si fuere su hijo o mozo que tenga en su casa. E quien a otro boyero diere sus bueyes a guardar, que pague la boyería al boyero a quien así fue rematada la dicha boyada por el dicho Concejo; y que el nuestro Mayordomo o Alcaldes así lo libren y juzguen y manden pagar y ejecutar. Pero si el dicho Concejo viere que conviene que haya dos boyeros, que lo pueda hacer.

TITULO DE LAS COLMENAS Y SUS COTOS

LXI. DE LOS GANADOS QUE ENTRAN EN LAS COLMENAS.—Otro sí que cualesquier ganados que entraren en las colmenas de las majadas que están en los términos de la dicha nuestra villa de Almonaster de sus enjambraderos, o remudadores, que pague de pena por cada perjudicial sesenta maravedís y mas el daño que hicieren. E por que los dichos ganados hacen mucho daño entre las colmenas y no se puede apreciar, y no se conoce hasta el tiempo de castrar o de enjambrar, o destinar, por ende conformándonos con las ordenanzas antiguas que en este caso habla mandamos que pudiéndose apreciar el daño de colmenas muertas o derribadas, que lo puedan pedir y asimismo la pena; y no pudiéndose apreciar, que puedan pedir la pena; y que también la puedan pedir de sobre sospecha como de cierto; y los señores que sean obligados a salvar sus ganados con su juramento en las dichas majadas y enjambraderos, y en los otros lugares que no fueren majadas, pueda llevar el daño y no la pena y la pena sea diez maravedís por cada colmena que hubiere en la majada; la tercia parte para el juez que lo ejecutare, y las dos partes para la parte dagnificada.

LXII. DE LAS COLMENAS QUE ESTAN EN LOS COTOS.—Otro sí ordenamos y mandamos que del tiempo que suele ser acostumbrado de quitar las colmenas de las viñas; y sacarlas de los cotos cuando las viñas tienen fruto, que es por el día de San Bartolomé, cualquier o cualesquier personas que tuvieren colmenas en las dichas viñas y sus cotos que hasta el dicho día de San Bartolomé sean temidos en cada un año de sacar y quitar de las dichas viñas y cotos y llevarlas a sus cotos acostumbrados que abajo serán declarados; y quien así no lo hiciere, que pague de cada colmena que fuere hallada en las dichas viñas o sus cotos un maravedís por la primera vegada; y por la segunda dos maravedís, y por la tercera tres maravedís. E si después de tres veces la tomare la guarda o montaraz que se vuelva boca arriba, y por la cuarta que sean perdidas; y queremos que la dicha guarda o montaraz, haga una señal a las dichas colmenas y lo hagan saber a su dueño cada vegada de las tres veces primeras que las hallare, que supiere cuyas son, sino que las pregone o haga pregonar el domingo después que las hubiere tomado y señalado las dichas tres vegadas, y si por ventura el dicho montaraz o guarda fuere negligente en ejecutar las dichas penas mandamos que los míos Alcaldes de su oficio o pedimiento de parte lo ejecutare, según que arriba se contiene.

E por los cotos y límites donde se han de poner las colmenas que están alrededor de la villa, y en los cotos de las dichas viñas sea manifiesto y cesen todas diferencias mandamos que sean cotos y asientos para poner las dichas colmenas en los antiguos lugares, que son estos que se siguen. Primeramente la majada que se dice de Juan Ramos, que en otra manera se

llama los Ministrales. E la majada que dicen del Perro, y en Riocaliente la majadilla que se dice de Alonso Miguel, que está aquende las casas despobladas que se dicen de los Torneros; la cual majada al presente está despoblada; y el otro coto a linde las casas de Alfonso Martín de Riocaliente, al Portechuelo asomante al arroyo que viene de las casas de Juan Santos; y el otro coto Amoncarrache al portechuelo asomante al alcornoque gordo; e el otro coto a las casas de las Bermejuelas; y el otro a las casas de Juan Pascual del molino.

E por quanto los dueños de las majadas de suso dichas o algunos de ellos, se nos han quejado diciendo que les destruyen sus majadas algunos que ponen sus colmenas junto con las de dichas majadas, o a las vueltas de ellas diciendo que por virtud de las ordenanzas antiguas de suso contenida lo podían hacer, por ende nos queremos proveer al pro común de los vecinos de la dicha mía villa en tal manera que los dueños de las dichas majadas de suso declaradas no reciban manifiesto daño; y por quitar de diferencia a los dichos míos basallos, ordenamos y mandamos que de aquí adelante todas las dichas colmenas que están alrededor de la dicha villa o en los cotos de las viñas se puedan poner libremente donde cualquiera vecino quisiere que no sea en heredad ajena hasta llegar a los cotos y señales suso dichas; pero mandamos que estando las dichas majadas de suso declaradas pobladas de algunas colmenas, no pueda poner ninguno otras colmenas cabe ellas con un tiro de ballesta hasta la villa por manera que los dueños de las majadas gozan del dicho tiro de ballesta, y los dueños de las otras colmenas tengan libremente del dicho tiro de ballesta hacia la villa todo lo demás. E por que no haya diferencia en medir el dicho tiro de ballesta, mandamos que sean señaladas por el dicho Concejo dos personas que el dicho mío Alcalde mayor, sobre juramento lo manden y señalen.

LXIII. DE LAS TESTERAS.—Otro sí que todos los que tuvieren viñas y viñerías y eriazos y huertas, que sean obligados a hacer testeras de ellas a cuchillo y poner azadón, en tal manera que el monte y carrasco no embarguen los dichos caminos y sesmos, y que la gente pueda andar por ellos libremente con sus bestias, y llevar y traer sus cargas y que las hechas y acabadas dentro de ocho días después que por el mío Mayordomo fuere mandado pregonar, que se pague, y si dentro de los dichos ocho días no las dieren hechas y acabadas que pague dos reales de pena por cada testera aplicados para el juez y Concejo, y la parte por iguales partes; y otro sí sea obligado en el dicho plazo a tapar y cerrar los portillos de las dichas sus heredades, de manera que no reciban daño las otras heredades por ellos so la dicha pena, y más que pague el daño a su dueño de las otras heredades que recibieren por el dicho portillo destapado; y que las dichas testeras las pueda mandar hacer el dicho Mayordomo a su costa de los señores de tales heredades.

LXIV. DE QUE RECIBAN DEL AGUA DE LOS CAMINOS POR LAS HEREDADES.—Otro sí cualesquier personas que tienen viñas y huertas y otras heredades fronteras de los caminos reales y sendas y sesmos por donde van a las dichas viñas y huertos y otras partes: Que sean tenidos y obligados de recibir todas las aguas de llubias por las veras y lindes y vallados de las dichas heredades en manera que no haga daño a los dichos caminos y sendas y sesmos ni se roben con las dichas aguas; y cualquiera que no hiciere licua por donde pudiere la dicha agua recibirla en manera que no dañe el dicho camino, que pague un real de pena para el juez y el Concejo y la parte por iguales partes; y que el Mayordomo de la dicha villa lo pueda hacer a su costa del dueño de la tal heredad o de cualquier de ellas: por donde hubiere de ir la dicha agua haciéndosela recibir por la dicha su heredad o por cerca de ella por donde menos daño le traiga a la dicha heredad.

TITULO DE LA GUARDA DE LAS FUENTES, DEHESAS Y MONTES Y LEGUA DEL CONCEJO

LXV. DE LAS FUENTES.—Otro sí que las aguas de las fuentes de Concejo de la dicha mña villa con su pilar, y agua de la fuente de los Cantos, que estén siempre limpias, y bien adobadas; y que ninguna persona sea osado de hacer en ellas ninguna suciedad; y cualquiera que lo contrario hiciere, o lo hallare haciéndola o lo supiere, que pague de pena cien maravedís; la mitad para la cámara, y las otras dos partes para el juez y denunciador, y esta misma pena haya cualquier que dentro metiere paños o otras cosas cualesquier, que no sea para sacar agua para beber.

LXVI. DE LA FUENTE DE LA HUERTA DEL SACRISTAN Y DE LAS HUERTAS DE LOS POLLOS.—Otro sí la huerta de Pedro García que es debajo del molino de Juan Gil, que es ahora de la mujer de Juan de la Torre, que Dios haya, y de sus hijos, que haya el agua de la dicha huerta de Pedro García, que es ahora del Vicario Francisco de Valencia y fue primero del Sacristán, de la fuente que está dentro en ella el lunes y el sábado de cada semana; y eso mismo hayan el agua el lunes y el sábado de cada semana las huertas que están de partes de encima de el dicho molino desde medio día abajo por la orden y forma que la han todas las otras huertas de la dicha villa, y con las penas y condiciones de las otras dichas huertas.

LXVII. DEL QUE EMBARBASCA EL AGUA.—Otro sí que cualquiera que embarbascare en arroyo en cualquier manera que sea en término de la dicha mña villa, que pague seiscientos maravedís de pena, la mitad para la cámara y la cuarta parte para el juez, y la otra cuarta parte para el denunciador, y estén diez días en la cárcel; y pague el daño que de ello se recreciere a cualquier persona.

LXVIII. DE LOS QUE ECHAN CUEROS EN LA PASADA DE LOS NOGALES.—Otro sí que ninguna persona sea osado de lavar trapos o echar cueros en el agua de la pasada de los nogales arriba, y de la pasada de la fuente de Concejo arriba, desde primero día del mes de Junio, hasta el día de San Miguel; y cualquiera que lo contrario hiciere, pague de pena un real; la mitad para el Concejo y la otra mitad para el acusador.

LXIX. DEL COCER DE LOS LINOS.—Otro sí que ninguno sea osado de cocer linos desde el barranco de la Cañada de los Villares que es en Nava de Sevilla donde da en el rayo, que desde arriba no cuezan linos ningunos salvo los que cocieren linos, que lo puedan hacer dende ayuso. Iten que desde el arroyo de las casas de Alonso que esta de donde da la rivera del Escalada, así los que moran dentro y fuera, que no puedan curtir lino desde arriba ni en todo el arroyo del Puerto ni en la rivera de la Corte ni en el arroyo del Maillo ni en el arroyo de la Nava ni en arroyo Basco, desde casa de Pedro Mateos, hasta dar en la rivera de Casarrubios, so pena que el que hallaren que cuece lino en estos arroyos y lugares defendidos dentro en la dicha dehesa como dicho es, que pague de pena por cada vez que lo hallaren o lo supieren po oidas o por sabidas, seiscientos maravedís, a los vecinos de fuera, y a los del pueblo doscientos: la mitad para la guarda o persona que lo acusare, y la otra mitad para el Concejo.

LXX. DE LA DEHESA DE LA ALISEDA.—Otro sí mandamos que la dehesa de la Aliseda de la dicha mña villa de Almonester que sea guardada como siempre se guardó por estos términos y lugares aquí declarados primeramente el Aliseda con la Corte de Logrado y con Los Patrases asomante al Alosno y al Aguila, y la vertiente adelante hasta dar en el Corriño, y la rivera ayuso hasta Odiel: y Odiel ayuso hasta dar en el Escalada: y hasta dar en el

barranco del Cor, y dende como torna a los Parrales. E cualquier que la quebrantare si fuere vecino de fuera que pague seiscientos maravedís por cada vez por cada manada de cualquier ganado: y si fuere vecino doscientos maravedís la mitad para el Concejo: y la otra mitad para el juez que lo determinara y para el acusador, con tanto que sea vecino del pueblo, que pague más el daño que fuere apreciado y las costas que sobre ello se hicieren: y esta dicha pena paguen cada vez que fueren tomados. Otrosí que cualquier vecino de la dicha villa pueda prender al vecino de fuera que hallare en la dicha dehesa con el dicho ganado.

LXXI. DE LOS QUE DESMOCHAN O CORTAN LOS ARBOLES CON BELLOTAS.—Otrosí que cualquier persona que desmochare o cortare árbol por el pie, que pague de pena seiscientos maravedís por cada árbol si lo cortare antes de San Miguel o después teniendo bellotas: y de cada rama cien maravedís: la mitad para la cámara, y la otra mitad para el Concejo y acusador, y que se pueda llevar hasta seis ramas y no más, salvo si las desmochare para bueyes de arada.

LXXII. DE LOS QUE COGEN BELLOTAS EN LOS LUGARES ACOTADOS.—Otrosí que cualquiera que cogiere bellotas en lugares acotados antes del día de San Miguel que pague de pena por cada vez que las cogiere o echare a puercos o a otros ganados, si lo hallaren haciéndolo o vareando seiscientos maravedís y si fuere vecino doscientos para el juez y acusador por igual.

LXXIII. DE LOS QUE ENTRAN CON GANADO A COMER EL GRANILLO DE LA BELLOTA.—Otrosí que cualquiera que entrare con cualquier ganado a comer la bellota al granillo en los dichos lugares acotados antes que se desacote que pague de pena dos maravedís por cada vez que fuere hallado: y si pasare de seis reses que pague veinticuatro maravedís de día y de noche doblado.

LXXIV. DE LOS QUE SACAN CASCA PARA LLEVAR FUERA PARTE.—Otrosí ordenamos y mandamos y tenemos por bien que cualquiera persona que sacare casca en el término de la dicha villa para llevar fuera parte: y lo hallaren sacándola, o se lo supieren en cualquier manera, que pague de pena por cada vez seiscientos maravedís, y que sea la mitad para el dicho Concejo y la otra mitad para la cámara. Pero queremos que si la nuestra guarda o montaraz los hallare o tomare o acusare que haya para sí de la dicha pena cien maravedís que sea tenido de demandar y reclamar lo demás para el dicho Concejo y cámara y demás, que el que la tal casca sacare y llevare como dicho es, que esté treinta días en la cárcel del Concejo de esta villa, y la guarda o montaraz que lo tomare o supiere y no le quisiere demandar ni acusar la tal pena, que pague la dicha pena de los dichos seiscientos maravedís con el doble para el dicho Concejo, y esté ocho días en la cárcel del Concejo. Pero queremos que cualquier vecino y morador de esta dicha villa, que hubiere menester casca para sí aprovechar para algún menester que la pida a los Alcaldes y Mayordomo; y que los dichos Alcaldes, Regidores y Mayordomo le den licencia que la saque donde ellos entendieren que cumple, con tal que sea fuera de la legua.

LXXV. QUE NINGUNO PUEDA DESCORCHAR DENTRO DE LA LEGUA NI VENDER CORCHO.—Otrosí que ninguno pueda descorchar dentro de la legua sin la dicha pena de de los dichos seiscientos maravedís; y mandamos que ningún vecino de la dicha mía villa pueda vender corcho de lo que sacare en los términos de la dicha mía villa a vecinos de fuera parte, so pena de trescientos maravedís y la pena sea para el Concejo.

LXXVI. QUE CAIGA UN CORRAL DE CONCEJO.—Otrosí mandamos que se haga un corral de Concejo en que se encierren todos los ganados que fueren penados o entraren en

las heredades ajenas y dehesas y lugares defendidos por estas más Leyes y ordenanzas.

LXXVII. DE LOS QUE VINIEREN NUEVAMENTE A VIVIR A DICHA MIA VILLA.— Otrosí ordenamos y mandamos y tenemos por bien que si alguna persona viniere nuevamente a vivir a la dicha mía villa de Almonaster, que no pueda tener en ella oficio de Concejo hasta ser cumplidos quince años que haya vivido en la dicha mía villa, porque de lo contrario sería perjuicio para la buena gobernación de la villa, so pena de seiscientos maravedís para la mía cámara si lo procurare.

LXXVIII. DE LA LEGUA DE CONCEJO.— Otrosí ordenamos y mandamos y tenemos por bien que la legua de Concejo de la dicha mía villa de Almonaster que sea guardada y conocida por los lugares y términos acostumbrados, que de mucho tiempo acá se acostumbró y guardó, conviene a saber que comienza desde el apretadura que está en fondo del molino que se dice del Escalada camino de Zalamea y dende a la cumbre que dicen de Mancevillo aguas vertientes, y Rinconbonillo y la Nava; y dende adelante a dar en la apretadura donde dan los arroyos de Almacén y Olivargas; y el arroyo arriba de Olivargas a dar al monte de Juan Sánchez, y desde la huerta de Domingo Muñoz, y desde el valle arriba a dar en la cumbre y en la pared del majuelo de Alonso López; y dende adelante a San Cristóbal, y de San Cristóbal a dar al portezuelo asomante a la Joya; y del portezuelo como va el camino ayuso a dar encima del cabezo del postero y dende como va a mojón cubierto a dar en el cabezuelo alto que está sobre el llano que dicen del Hidalgo, y dende como va a mojón cubierto a dar en la huerta de Pascual Domingo el viejo, y desde el arroyo arriba a las peñas de la muda y del águila; y dende como van aguas vertientes a dar al Negrillo; y dende a mojón cubierto a dar al castillo de Almoncarache: y dende como va aguas vertientes a dar en el cimajo del arroyo que dicen que las puertas; y dende como va al arroyo ayuso a dar a la cabeza que dicen del hombre: en el fondo de las casas de Bartolomé Gil y desde adelante a dar en la cumbre que dicen de las tejoneras: y de como van aguas vertientes al asomo: y a las dichas casas de Bartolomé Gil: y desde como va todavía aguas vertientes por el lomo a dar en la angostura que está al fondo del dicho molino del Escalada camino de Zalamea; y por estos términos y lugares, es declarada y deslindada, la dicha legua.

LXXIX. DE CUALQUIERA DE LOS GANADOS QUE ENTRARAN EN LA LEGUA ESTANDO ACOTADA.— Otrosí que cualquier ganado que entrare en la legua de la dicha villa estando acotada que pague de pena por cada manada por cada vez veinticuatro maravedís: y si no fuere manada que pague por cada res doce maravedís: salvo si fueren bueyes de arada o vacas de arada que no pague pena salvo se estuviese acotada por el dicho Concejo de los dichos bueyes de arada; y entonces que pague la pena susudicha, la mitad para el montaraz o persona que lo acusare, y la otra mitad para el Concejo.

LXXX. DEL GANADO DE VECINOS DE FUERA QUE ENTRAN EN EL TERMINO.— Otrosí cualesquier personas que metieren ganados en la dicha legua o término de la dicha villa: si fuere vecino de fuera en cualquier tiempo que pague de pena doscientos maravedís de cada manada, y diez maravedís por cabeza si fueren menos de diez cabezas, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para los dichos reparos; y que ningún vecino no pueda tomar ningún ganado a medias ni tercio ni arrendado que sea de vecino de fuera y si lo tomare, que sea penado el dicho ganado según de suso se contiene.

LXXXI. DEL PRADO.— Otrosí mandamos que el prado del Concejo que está camino de Cortegana entre las dichas viñas, que no entren ganados ningunos en el en ningún tiempo: so pena de dos maravedís por cada cabeza para el montaraz: y queremos que solamente las bestias puedan en el andar sin pena, por cuanto no tienen otros pastos más convenientes.

LXXXII. DE LOS QUE HACEN ROZAS O RODEADAS QUE QUITEN EL MONTE Y CABE LOS PIES DE LOS ARBOLES.—Otrosí cualquiera que hiciere roza o rodeadas en las dehesas o la legua de la dicha mía villa, que sean obligados a quitar el monte de los pies de los alcornoques y encinas por que no se quemen; y cualquier que no lo hiciere, y el árbol se quemare que pague por cada árbol sesenta y dos maravedís, la mitad para la guarda o persona que lo acusare, y la otra mitad para el Concejo.

LXXXIII. DE LOS MULADARES.—Otrosí que el Mayordomo de la dicha mía villa con los Regidores, tenga cargo en cada año de hacer hincar estacas por señales donde hayan de echar las basuras y estiércol y otras cosas sucias que se sacan de las casas, y de las calles de la dicha villa; y no consientan que se eche ni se haga suciedad en las dichas calles y lugares públicos cerca de las dichas casas donde tengan daño o perjuicio a los vecinos, so pena de medio real para la guarda o persona que lo denunciare.

LXXXIV. DE LOS SUELOS QUE SE DAN PARA CASAS Y VIÑAS.—Otrosí por cuanto muchas personas diciendo que quieren edificar casas o plantar viñas, o hacer otros heredamientos en la dicha mía villa, o su término, ganan sitios o suelos para las dichas casas o viñas, y después no las edifican ni plantan las dichas viñas y se llaman a posesión y señorío en los tales solares o sitios; lo cual es en perjuicio de los dichos míos términos y de los otros vecinos, por eso ordenamos y mandamos que de aquí adelante cuando algún vecino que fuere de la dicha villa o otro que en ella se quiera avecindar, pidire suelo para hacer casa o sitio para viñas o otras heredades, sea obligado a demandar al mío provisor o Alcalde mayor, y que a voluntad del dicho Concejo se pongan dos hombres que aprecien el valor del dicho solar o sitio que así se hubiere de dar, y siendo así tasado y apreciado, el dicho provisor o Alcalde mayor juntamente con el dicho Concejo puedan dar sitio pagando el que lo recibiere, lo que fuere tasado por los dichos dos hombres; pero queremos que si la tal persona o personas dentro de dos años no acabare de edificar la tal casa a lo menos de dos vigadas; y la viña no se acabare de plantar que por el mismo hecho el que recibiere el tal suelo lo haya perdido, y quede a nuestra disposición, como si nunca le hubiere sido dado, ni él lo hubiere comprado.

LXXXV. QUE NINGUN VECINO VENDA HEREDADES A PERSONA DE FUERA PARTE.—Otrosí mandamos que ningún vecino de la dicha mía villa y sus términos pueda vender heredades de los dichos términos a persona de fuera parte que no sea vecino de la dicha mía villa, y personas que puedan ayudar al Concejo en las contribuciones y servicios, por que somos informados que ha recibido la dicha mía villa o vecinos de ella mucho daño de hacer lo contrario so pena que el que vendiere sin mía especial licencia a vecino de fuera parte, que la venta sea en sí ninguna, y el que lo vendiere pierda el precio todo que por ello le dieren, y sea aplicado para la mía cámara.

LXXXVI. EJECUCION DE LAS PENAS.—Por cuanto se ha visto por esperiencia que en la ejecución de las penas ha habido muchas negligencias hasta ahora y que los Mayordomos del Concejo por complacer a sus parientes o amigos no las ejecutan ni licuan como conviene, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los Alcaldes y cada uno de ellos sumariamente sin orden ni tela de juicio, libren y ejecuten, todas las penas contenidas en estas mías ordenanzas, por manera que no haya disimulación: y que sean tenido el montaraz o guarda y el dicho Mayordomo de Concejo o cada uno de ellos, por juramento sin otra probanza alguna por ser oficiales públicos. E mandamos que si el Alcalde siendo requerido, no ejecutare y cumpliere las dichas penas y cada una de ellas conforme a esta ordenanza pague la pena que había de ejecutar con el doblo, la cual dicha pena sea aplicada para la mía cámara. E si su negligencia o malicia, requiere mayor castigo, mandamos que nuestro provisor o Alcalde mayor lo apremie y castigue, según y conforme por derecho.

LXXXVII. QUE SE VISITEN LOS TERMINOS UNA VEZ AL AÑO.—Otrofí ordenamos y mandamos que los Alcaldes, Alguacil, Regidores y Mayordomo que ahora son o sean de aquí adelante, sean obligados a visitar los términos de la dicha mía villa de Almonester, una vez en cada un año a costa del Concejo so pena de cuatrocientos maravedís a cada uno que lo contrario hiciere para la mía cámara, y que si hallaren mojón mudado o alguna cosa hecha en perjuicio del término de la dicha mía villa, sean obligados a nos hacer saber para que en ello se ponga el remedio conveniente.

LXXXVIII. QUE EL GOBERNADOR NO PUEDA PONER GUARDAS CONTRA LA VOLUNTAD DE LOS ALCALDES Y REGIDORES.—Otrofí ordenamos y mandamos que el gobernador de la dicha mía villa de Almonester no pueda poner guardas contra la voluntad de los Alcaldes y Regidores, en los montes, dehesas y heredades acotados, porque de lo contrario podría venir mucho perjuicio a la dicha villa, so pena que si la pusiere pague la pena.

LXXXIX. QUE EN LO DE CORTAR ARBOLES SE GUARDEN LAS LEYES DEL REINO.—Otrofí por que en muchas de las ordenanzas arriba dichas se habla sobre los que cortan algunos árboles por el pie, y una de las cosas más necesarias en estos reinos es la conservación de los montes y sobre ello están ordinariamente en el Consejo Real provisiones como se han de guardar y cumplan en cuanto a la conservación de los montes de la dicha villa, so las penas en ellas contenidas y que aunque en alguna de las ordenanzas arriba dichas, se pongan menores penas en cuanto a esto del guardar de los montes se ejecuten las penas contenidas en las dichas provisiones reales, y esta pena se entienda, en los montes acotados y en la Sierra San Cristóbal, excepto que en esta Sierra San Cristóbal puedan los vecinos cortar ramas para leña, y ramonar para bueyes, y cortaren por el pie, incurran en las dichas penas del reino, si no fuere con licencia del Concejo.

CONDICIONES DEL ALMOTACENAGO EL CUAL HA DE TENER Y EJECUTAR EL MAYORDOMO QUE ES O FUERE DE AQUI ADELANTE EN LA NUESTRA VILLA DE ALMONASTER

Primeramente que el Almotacén afije y afine todos los pesos y pesas así de carne como de pescado y de cera y de jabón y todas las medidas así de pan como de vino y de miel y aceite: y las varas y los pesos y pesas: así de los tejedores, como de todos los vecinos y moradores de esta villa, y de su término por los marcos y padrones que el Concejo de esta dicha villa ahora tiene o tuviere de aquí adelante.

Iten que todos los que quisieren pesar y medir cualquier cosa de lo sobre dicho, o otra cosa cualquier, que afinen primeramente las dichas pesas y medidas y varas con el almotacén, y que le pague de cada medida y pesas y varas, tres blancas de cada año, conviene saber, de cuatro en cuatro meses una blanca vieja. E el que quisiere las dichas tres blancas pagar luego en el comienzo del año, que lo pueda hacer.

Iten que cualquier que midiere o pesare con pesas y medidas o varas que no sean aferidas que pague por cada vegada que lo hiciere doce maravedís de pena para el dicho almotacén.

Iten que después que los dichos pesos y pesas y medidas y varas fueren así aferidas y afinadas por el dicho almotacén como dicho es, que el dicho almotacén se las pueda requerir cada y cuando quisiere por los dichos marcos, sin llevar por ello precio alguno de más de las dichas tres blancas que paga por todo el año y la medida que llevare que no es derecha por ser menor de derecho que se las pueda quebrar, que pague de pena, el que la pesa o medida

tuviere doce maravedís por la primera vegada y por la segunda veinticuatro maravedís y por la tercera treinta y seis maravedís, y más que esté ocho días en la cárcel.

Iten que los que hubieren de pesar o medir y usaren de los dichos pesos y pesas así aferidas, que sean obligados de requerir con el dicho almotacén, por los tercios del año, pagando sus derechos al dicho almotacén, so pena de doce maravedís.

Iten que cualquiera que protestare a otro pesa o vara o medida para vender con ella aunque sea aferida pague por cada vegada doce maravedís salvo si tubiere licencia el tal vendedor: y en esta misma pena caiga el comprador si no tubiere licencia del almotacén, o no le hubiere contentado de su derecho, por que el comprador quiere usar con las medidas y pesas y varas del vendedor sin aferir él ni pagar cosa alguna al dicho almotacén.

Iten que cualquiera que trajere pan trigo, o cebada o centeno a vender a esta villa que lo pueda medir con la medida del Concejo que el dicho almotacén tuviere sin pagar por ello cosa alguna por cuanto el dicho Concejo los franquea por causa que traigan a vender el dicho pan.

Iten que cualquier personas que no sean vecinos de la hermandad que trajeren a vender a esta villa, sal o jabón, o vino, o a pesar carne o pescado de fuera, que el dicho almotacén les de pesos y pesas pagándole su derecho por un tercio del año, o por dos, o por todos tres como quisiere el vendedor, que vendiere lo sobredicho. E por esta misma vía pague el que trajere el paño sayales o serga o lienzo o estopa a vender.

Iten que el almotacén pueda poner peso cerca de la carnicería, y requerir la carne que el carnicero pesare, a cualquier que la llevare; y si la carne no fuere derechamente pesada como debe de derecho, que pague de pena por cada pesa que fuere mal pesada doce maravedís y si demandare la carne a cualquier, para pesar y no se la quisiere dar, que pague de pena dos maravedís.

Iten que el carnicero que pesare aniversario, es saber, bofes o hígados, si por condición no pesare con el Concejo, o pie de puerco con las pesuñas, o mal pelado o quijada de puerco con dientes o colmillos, o de la cabeza de la vaca, o de su natura, que por cada vegada que lo pesare caiga en pena de doce maravedís.

Iten que el almotacén pueda aferir y afinar las penas de los tejedores que sean iguales por cuarto o medio cuarto y por libras y medias libras, sacada por el arroba en que hay veinticinco libras según que el derecho lo manda; y cualquier que por otras pesas usare que pague de pena doce maravedís.

Iten que las penas en que así cálleren, cualesquier personas que el dicho almotacén las pueda demandar.

Iten que el almotacén ponga su peso cada y cuando cortare la carne según dice en la otra ley. Y si no lo hiciere que pague de pena por cada vegada al Concejo veinticuatro maravedís.

Iten que requiera las medidas según que es obligado.

XCI PENAS CALUNIAS QUE PERTENECEN AL CONCEJO A ARRENDAR A LOS MONTARACES Y GUARDAS

Primeramente las penas del agua del arroyo de los molinos y huertas según y en la manera que se contiene en el ordenamiento del Concejo.

Iten las penas de los muladares.

Iten las penas de los ganados que entran en los cotos en el tiempo de las uvas.

Iten las penas de los perros y perras que tomaren en las viñas o en la villa sin garabato o campanilla o cencerro.

Iten las penas de las colmenas que tomaren en los cotos desde el día de San Bartolomé en adelante.

Iten de las penas de la legua y de las dehesas así de los ganados de fuera, como de los vecinos y moradores de esta villa.

Iten de las penas de las viñas y huertas y árboles ajenos de las personas y ganados que hacen daño.

Iten de las penas de las fuentes y arroyos, según está en el dicho ordenamiento.